BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 7
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.312



Precio $ 0,70



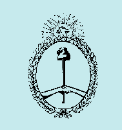
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en Pág. 2

LEYES



HUERTAS EDUCATIVAS

Ley 25.829

Créase el Programa Federal de Huertas Educativas en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación, programa que se desarrollará en todos los establecimientos educativos del país que se incorporen al mismo.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

PROYECTO DE LEY SOBRE HUERTAS EDUCATIVAS

ARTICULO 1° — Créase el PROGRAMA FEDERAL DE HUERTAS EDUCATIVAS a desarrollarse en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTICULO 2° — El Programa Federal de Huertas Educativas, a través de la creación de huertas en las escuelas, tiene por objetivo promover la apropiación de conocimientos y la generación de habilidades específicas en los alumnos, así como la producción y provisión de elementos nutricionales sustantivos, ya sea a través de comedores escolares u otras alternativas. También constituye un objetivo del Programa la promoción y desarrollo de valores como el trabajo en equipo, la cooperación y la solidaridad.

ARTICULO 3° — La aplicación del programa establecido en el artículo 1° de este proyecto se llevará a cabo en todos los establecimientos educacionales del país que se incorporen al mismo.

ARTICULO 4° — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación, suministrará la información y formación básica para la instrumentación de las huertas educativas del PROGRAMA FEDERAL.

ARTICULO 5° — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y el Consejo Federal de Cultura y Educación, establecerán mediante convenio con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), la provisión de información adecuada a los fines específicos de este programa, en base a la experiencia acumulada por el precitado Instituto en su programa PRO HUERTA.

ARTICULO 6° — Los productos elaborados en las huertas serán destinados prioritariamente al consumo de los miembros de las respectivas comunidades educativas que los elaboren, así como también a las poblaciones carenciadas cercanas a estos establecimientos.

ARTICULO 7° — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Cultura y Educación determinarán las pautas correspondientes para la implementación del Programa promoviendo la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa, vale decir docentes, auxiliares, padres y alumnos.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.829 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

Ley 25.831

Creación. Objeto. Acceso a la información. Sujetos obligados. Procedimiento. Centralización y difusión. Denegación de la información. Plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

REGIMEN DE LIBRE ACCESO
A LA INFORMACION
PUBLICA AMBIENTAL

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTICULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTICULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 5° — Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTICULO 6° — Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.831 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Ley 25.845

Derógase el Decreto N° 1104/2000 por el cual se disolviera el citado organismo y ratifícase la vigencia del Decreto N° 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley N° 20.247, el Decreto N° 2183/91 y la Decisión Administrativa N° 489/96.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Derógase el Decreto 1104/2000, por el cual se disolviera el Instituto Nacional de Semillas (INASE).

ARTICULO 2° — Ratifícase por medio de la presente la vigencia del Decreto 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas (INASE) las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley N° 20.247, el Decreto 2183/91 y la Decisión Administrativa N° 489/96.

ARTICULO 3° — Sustitúyase el artículo 5° del Decreto 2817/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°. La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y ocho (8) Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:

a) Uno (1) al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento;

b) Uno (1) representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación;

c) Uno (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

d) Uno (1) a los semilleros;

e) Uno (1) a los obtentores;

f) Uno (1) a los viveristas;

g) Uno (1) al comercio de semillas;

h) Dos (2) a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.

ARTICULO 4° — El señor Jefe de Gabinete de Ministros deberá, en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 16 de la Ley 25.725 reasignar las partidas presupuestarias necesarias para su adecuado funcionamiento durante el ejercicio en curso. Los presupuestos de los años siguientes deberán contemplar las partidas específicas.

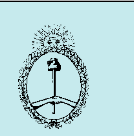
ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.845 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1357/2003

Prorrógase la vigencia del Decreto N° 23, del 23 de diciembre de 2001, por el que se estableció la retribución bruta que por todo concepto debe percibir el Presidente de la Nación, con los alcances del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002 y su modificatorio.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO los Decretos Nros. 23 del 23 de diciembre de 2001, 172 del 23 de enero de 2002, 344 del 18 de febrero de 2002, 59 del 9 de enero de 2003 y 108 del 30 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 fijó en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) la retribución bruta que, por todo concepto, debe percibir el Presidente de la Nación, y determinó que los funcionarios y agentes de la Administración Pública Nacional, no podían percibir por todo concepto, una retribución superior a la asignada al Primer Magistrado.

Que el Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002, modificado por el Decreto N° 344 del 18 de febrero de 2002, aclaró que la retribución mensual que por todo concepto percibe el Presidente de la Nación es de PESOS TRES MIL ($ 3.000) una vez: practicadas las deducciones correspondientes a la seguridad

social y las de carácter impositivo y limitó los alcances del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 estableciendo que la retribución que por todo concepto perciben los funcionarios que desempeñen un cargo político en la Administración Pública Centralizada y Descentralizada o en cualquier otro ente público, no podrá superar en ningún caso la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000), exceptuándose a aquellos agentes de la Administración Pública Nacional que, en su condición de tales, hayan sido designados a cargo de la jurisdicción a la que pertenecen.

Que por los Decretos Nros. 59 del 9 de enero de 2003 y 108 del 30 de mayo de 2003 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 23/01 con los alcances del Decreto N° 172/02 y su modificatorio.

Que, toda vez que se mantiene la situación financiera del sector público que diera origen a la adopción de las medidas mencionadas precedentemente, corresponde prorrogar la vigencia del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 con los alcances del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002 y su modificatorio.

Que la situación descripta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, con los alcances del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002, modificado por el Decreto N° 344 del 18 de febrero de 2002, hasta el 31 de marzo de 2004.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Daniel F. Filmus. — Gustavo O. Beliz. — Rafael A. Bielsa - Alicia M. Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Ginés González García.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 7/2004

Desígnase Asesor ad honorem de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO las necesidades de servicio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Secretaría ha manifestado la necesidad de contar con el asesoramiento del señor Mario Orlando PEROTTI.

Que el citado se desempeñará como asesor ad honorem del titular de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de dicha Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Mario Orlando PEROTTI (DNI N° 12.780.377) Asesor ad honorem de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1355/2003

Exportaciones con cumplimiento de embarque. Deróganse los Artículos 5° del Decreto N° 804/96 y 1° y 2° del Decreto N° 1125/96.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 253245/2002 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.561 y los Decretos Nros. 804 del 16 de julio de 1996, 1125 del 4 de octubre de 1996 y 260 del 8 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° del Decreto N° 804 de fecha 16 de julio de 1996 establece que los titulares de proyectos promovidos, que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecido en el Título I del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 y que exporten en forma total o parcial su producción promovida, podrán destinar el monto remanente de los bonos de crédito fiscal acreditado en su cuenta corriente computarizada en concepto de Impuesto al Valor Agregado —I.V.A. compras e I.V.A. saldo—, susceptible de ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 14 de la Ley N° 23.658 y no afectado a sus operaciones en el mercado interno, a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos o solicitar dicho monto, a cuyos efectos resultarán de aplicación las disposiciones del Artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, en su oportunidad, la posibilidad de aplicar a la producción exportadora los créditos fiscales no utilizados en el mercado interno, significó un estímulo consistente con la finalidad de asegurar la preservación de puestos de trabajo en una situación interna signada por la recesión.

Que, asimismo, dicha medida fue adoptada en un contexto de paridades cambiarias relativas que incidían negativamente en los términos de intercambio de nuestro comercio internacional, e inserto en el marco del régimen de convertibilidad instaurado por la Ley N° 23.928.

Que mediante la Ley N° 25.561 se declaró el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, derogando esta norma el régimen de convertibilidad aludido.

Que la paridad cambiaria establecida por el Decreto N° 260 del 8 de febrero de 2002 constituye un sustancial estímulo a la actividad exportadora, motivo por el cual se torna inconveniente mantener otros estímulos que resultan poco justificables en orden a la grave situación que atraviesan las finanzas públicas.

Que a fin de paliar los efectos que el mantenimiento de dichos estímulos trae aparejados, resulta indispensable implementar medidas que propendan a una disminución del costo fiscal, correspondiendo, en consecuencia, decidir su total eliminación.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Deróganse, para las exportaciones con cumplido de embarque registrados a partir de la vigencia del presente decreto, las disposiciones del Artículo 5° del Decreto N° 804 del 16 de julio de 1996 y de los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 1125 del 4 de octubre de 1996.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Alicia M. Kirchner. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada. — Ginés González García. — Daniel F. Filmus. — Gustavo O. Beliz. — Rafael A. Bielsa. —Julio M. De Vido.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 1/2004

Dase por concluida la intervención del mencionado Instituto.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO el Decreto N° 348 del 8 de julio de 2003 por el que se dispuso, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, y

CONSIDERANDO:

Que ha vencido el plazo establecido por el artículo 1° del citado Decreto N° 348/03.

Que, resulta necesario tener presente lo actuado por el CONSEJO PARTICIPATIVO DE AUDITORIA, CONTROL Y PLANEAMIENTO ESTRATEGICO, creado por el artículo 7° del aludido Decreto N° 348/03, en el ámbito del INSTITUTO.

Que las acciones llevadas a cabo desde el INSTITUTO han avanzado hacia la concreción de la normalización definitiva de las prestaciones, dando respuesta a la demanda contenida en diferentes temas, algunos de ellos extremadamente sensibles.

Que se ha verificado la adopción de medidas necesarias para el reordenamiento económico y financiero de la entidad, iniciando un proceso de transformación en la gestión.

Que la evolución del proceso de transición del INSTITUTO, indican la necesidad de continuar y profundizar los cambios orientados a mejorar la eficiencia de la gestión y la calidad de las prestaciones, lo que torna imprescindible actualizar el marco legal del INSTITUTO.

Que asimismo, resulta de estricta justicia agradecer a los funcionarios, designados por los artículos 3° y 4° de dicho acto administrativo, los servicios prestados.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por concluida la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, establecida por el Decreto N° 348 del 8 de julio de 2003, por vencimiento del plazo.

Art. 2° — Téngase presente lo actuado por el CONSEJO PARTICIPATIVO DE AUDITORIA, CONTROL Y PLANEAMIENTO ESTRATEGICO en el seno del mencionado INSTITUTO.

Art. 3° — Oportunamente, pónganse a disposición de las nuevas autoridades las propuestas elaboradas en el ámbito del citado CONSEJO, en lo referente a la normativa que se propondrá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Agradécese a los doctores Juan Horacio GONZALEZ (D.N.I. N° 10.350.481) y José Ramón GRANERO (L.E. N° 7.827.363), los servicios prestados como Interventor y Subinterventor del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, para los que fueran designados, respectivamente, por los artículos 3° y 4° del Decreto N° 348/03.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 3/2004

Desígnanse Director y Subdirector Ejecutivo del mencionado Instituto.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a la señora María Graciela OCAÑA (D.N.I. N° 14.184.382).

Art. 2º — Desígnase Subdirector Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, al doctor D. José Ramón GRANERO (L.E. N° 7.827.363).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 5/2004

Desígnase Director.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO lo establecido en el artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley N° 21.799 y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al Doctor D. Oscar Pedro Ernesto FERRARI (M.I. N° 10.134.032), por un período de ley que vence el 24 de enero de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 6/2004

Desígnase Directora.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO lo establecido en el artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley N° 21.799 y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Directora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la Contadora Da. Estela Adriana PALOMEQUE (M.I. N° 10.365.743), por un período de ley que vence el 24 de enero de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 2/2004

Establécese la modalidad del gobierno de la etapa transicional que irá desde el fin de la intervención hasta la normalización definitiva del mencionado Instituto. Continuidad del Consejo Participativo de Auditoría, Control y Planeamiento Estratégico. Creación de la Sindicatura General.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO el Decreto N° 348 del 8 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que ha concluido el plazo establecido para la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que durante el lapso de la intervención se concretaron avances hacia la concreción de la mejora de las prestaciones, dando respuesta a diferentes demandas en temas de extrema sensibilidad.

Que se han llevado a cabo medidas de reordenamiento económico y financiero de la entidad que inician un profundo proceso de transformación en la gestión de la entidad.

Que se requiere una profundización de los cambios orientados a mejorar la eficiencia de la gestión y de la calidad de las prestaciones.

Que la normalización del Instituto en los términos de la Ley N° 19.032, modificada por las Leyes N° 25.165 y N° 25.751, además de requerir para su concreción un plazo previo de extensión prudencial, implicaría un retroceso respecto de los avances logrados, por ejemplo, en el marco de la concreción de los controles participativos y los enmarcados en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que sigue vigente el objetivo de que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS ocupe un lugar central en la política nacional de salud, mediante su transformación en un ente que por influencia de sus actos resulte rector entre las diversas obras sociales y el sistema de seguridad social en su integridad, más allá de cada una de las funciones particulares en su lógica especificidad, consolidando sensibles mejoras en las prestaciones.

Que debe consolidarse normativamente una reestructuración que reformule su órgano de gobierno que a la vez que aporte mayor ejecutividad combine una mayor participación directa de los beneficiarios y aportantes en la elección de sus respectivos participantes, en un modelo regionalmente equilibrado.

Que en tanto se elaboren, debatan y sancionen las nuevas normas que necesariamente modifiquen la legislación actual y tiendan a generar los cambios estratégicos que formarán parte de la política de Estado para el sector, debe establecerse la modalidad del gobierno de la etapa transicional, que irá desde el fin de la intervención hasta la normalización definitiva en el nuevo marco legal que se dicte.

Que para el gobierno de esta transición debe establecerse un órgano con atribuciones ejecutivas y de administración que posibilite la continuidad de la tarea transformadora, sujeto a su vez a los más amplios y diversos controles de modo que garanticen el estricto cumplimiento de la ley y el combate contra la corrupción.

Que con tal fin es necesario dar continuidad al Consejo Participativo de Auditoría, Control y Planeamiento Estratégico en su actual integración y sin perjuicio de la independencia de cada uno de los organismos partícipes del mismo, no subordinados ni sujetos a instrucciones y que actúan conforme a sus propios criterios ejerciendo funciones de control administrativo y técnico de las prestaciones sin que la participación implique exceso o limitación alguna a las facultades de cada institución integrante, en orden al ejercicio pleno de facultades propias.

Que sin perjuicio de esta instancia de coordinación que garantiza la individualidad jurídica y resguarda las competencias propias y la independencia de los distintos criterios permitiendo la mutua colaboración en pos de un mejor control, resulta necesaria la creación de una figura de control específica del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en cabeza de un SINDICO GENERAL que deberá ejercer las funciones que se delimitan, sin perjuicio de agradecer la actuación de los integrantes de la sindicatura colegiada, y sin menoscabo de aquellas que correspondan a otros organismos por imperio de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, por tanto, conviene suspender, por el período que dure la transición y hasta la sanción de una nueva norma por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, la aplicación de la normativa hoy vigente que se contraponga a lo aquí establecido.

Que las razones expuestas configuran una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — El Gobierno del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, durante la transición hasta la sanción de la nueva norma que regulará la actividad del mismo por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, será el establecido en el presente decreto.

Art. 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS será dirigido por un Organo Ejecutivo de Gobierno, integrado por un Director Ejecutivo y un Subdirector Ejecutivo, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — El Director Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior tendrá las facultades de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 19.032 y sus modificatorias para el Directorio Ejecutivo Nacional y será asistido por el Subdirector Ejecutivo, el que ejercerá las funciones que le encomiende el Director Ejecutivo y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

Art. 4º — Establécese la continuidad del CONSEJO PARTICIPATIVO DE AUDITORIA, CONTROL Y PLANEAMIENTO ESTRATEGICO creado por el artículo 7° del Decreto N° 348/03, en el marco de las competencias propias de cada organismo de los que lo componen, el que tendrá por finalidad, la auditoría en tiempo real de la totalidad de las cuentas y acciones del Instituto, sin perjuicio de la existencia de otros controles legales.

Art. 5º — Créase, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, la SINDICATURA GENERAL del INSTITUTO, la que será ejercida por un funcionario designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con la remuneración que le fije el Organo Ejecutivo de Gobierno, el que tendrá por cometido, entre otras facultades, la fiscalización y el control de los actos de los órganos y funcionarios del Instituto y el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias a los síndicos. En especial la sindicatura podrá: tomar conocimiento de los actos que emanen del Director Ejecutivo, producir informes sobre memorias, estados contables y estados de resultados, y elaborar informes sobre calidad de gestión.

Las facultades de la SINDICATURA GENERAL del INSTITUTO, no implican limitación alguna a las facultades que poseen los organismos de control previstos en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Art. 6º — El Organo Ejecutivo de Gobierno, en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde la apertura de las sesiones ordinarias del CONGRESO DE LA NACION, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su remisión al PODER LEGISLATIVO NACIONAL, una propuesta normativa para la reestructuración estratégica del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en cuyo marco se procederá a su normalización.

Art. 7º — Los integrantes del Organo Ejecutivo de Gobierno percibirán una remuneración equivalente a la que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias, les corresponden al Presidente y a un Director Ejecutivo del Instituto, respectivamente.

Art. 8º — Dispónese a tenor de lo establecido en los artículos precedentes, la suspensión de todas las disposiciones de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias relacionadas con el Directorio Ejecutivo Nacional y con la fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, que se contrapongan al presente acto.

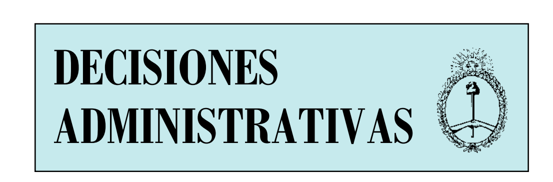
Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los términos del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Gustavo O. Beliz. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido. — Rafael A. Bielsa.

—FE DE ERRATAS—

Decreto Nº 1346/2003

En la edición del 6 de enero de 2004, donde se publicó el mencionado Decreto, se consignó erróneamente como año de dictado del citado acto administrativo: **2004**, en el Sumario y en el encabezamiento (pág. 3), siendo el correcto: **2003**.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 358/2003

Exceptúase a la Secretaría de Seguridad Interior de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, a efectos de cubrir determinados cargos vacantes.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N°4957/03 del Registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, el Decreto N° 894 de fecha 11 de julio de 2001, la Ley Nº 25.725 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2003, la Decisión Administrativa N° 7 de fecha 24 de enero de 2003, el Decreto Nº 159 de fecha 5 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley mencionada en el VISTO establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Decisión Administrativa N° 7/03 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley N° 25.725 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o Entidad de la Administración Nacional.

Que el artículo 1° del Decreto N° 894/01, dispone que el desempeño de una función o cargo remunerado, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro, proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que, a raíz de dicha incompatibilidad, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR debió prescindir de la prestación de servicios de personal retirado, de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, altamente calificado para el desarrollo de las acciones inherentes a la seguridad interior.

Que el decreto N° 159/03 en su Anexo al artículo 4°, aprueba la dependencia transitoria de las unidades organizativas de primer nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, entre las que se encuentran las primeras aperturas de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que asimismo, en la norma precitada se fijan los lineamientos de las políticas públicas en materia de seguridad interior, a través de las misiones y funciones establecidas.

Que para el logro de los objetivos asignados en la medida aludida, respecto de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, resulta imprescindible posibilitar la cobertura de los cargos vacantes financiados en dicho ámbito, en la planta de personal permanente y en la planta de personal transitorio.

Que en consecuencia, resulta necesario exceptuar a la citada Secretaría de las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 25.725, a fin de que pueda contar con los recursos humanos

disponibles para el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas, en el marco de las Leyes Nros. 24.059 de Seguridad Interior y 25.520 de Inteligencia Nacional.

Que la cantidad de cargos cuyo descongelamiento se propicia, no excede al dispuesto por la Decisión Administrativa N° 7/03 y en consecuencia no implican asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, ha tomado la intervención que le compete, sin objeciones legales que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 18 de la Ley 25.725 y las atribuciones emergentes del artículo 100, Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley Nº 25.725, a efectos de cubrir los cargos vacantes detallados en la planilla que como anexo al presente artículo forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — El gasto que demande la implementación de la presente medida, será afectado a las partidas específicas del presupuesto vigente, de la Jurisdicción 40.03 —SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

Planilla anexa al art. 1°

PRESUPUESTO 2003
RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 40.03 – SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
PROGRAMA: 16 – Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior –
UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO: 318

CANTIDAD DE CARGOS			
PLANTA PERMANENTE		PLANTA TRANSITORIA	
A-0 Profesional altamente especializado	CINCO (5)	B-0 Profesional especializado	UNO (1)
B-0 Profesional especializado	NUEVE (9)	D-0 Auxiliar administrativo	DOS (2)
C-0 Administrativo	CUATRO (4)	E-0 Auxiliar mantenimiento	CUATRO (4)
D-0 Auxiliar administrativo	TRES (3)		
E-0 Gestor	UNO (1)		
TOTAL PLANTA PERMANENTE	VEINTIDOS (22)	TOTAL PLANTA TRANSITORIA	SIETE (7)

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 357/2003

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Turismo bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° 444/03 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 25.725, los Decretos Nos. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.725.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y en www.boletinoficial.gov.ar

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Recuerde que el vencimiento de su suscripción, está indicado en la etiqueta de envío.

Si usted actualiza su e-mail, señalando el número de suscriptor, recibirá un mensaje recordatorio del vencimiento con la debida antelación.

*Comuníquelo a: **suscripciones@boletinoficial.gov.ar***

HORARIO DE ATENCION

Se informa al público que durante el mes de enero la Delegación Tribunales, sita en Libertad 469 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, permanecerá cerrada.

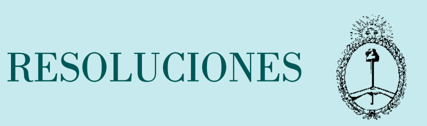
Continuamos atendiendo en la Sede Central, Suipacha 767 en el horario de 11,30 a 16 hs. y en el Colegio Público de Abogados, Avda. Corrientes 1441, de 9 a 13,30 hs.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*

RESOLUCIONES 

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 629/2003

Modifícase el Presupuesto del Ejercicio 2003 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, ente público no estatal de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el Expediente N° 1649/2002 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto, se tramita la modificación del Plan de Acción y del Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2003 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que fuera aprobado por la Resolución N° 440 del 30 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que los análisis posteriores realizados determinan la necesidad de modificar dicho Presupuesto.

Que resulta necesario propiciar la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2003, adecuados a las modificaciones propuestas.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada ley.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto del Ejercicio 2003 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado por Resolución N° 440 del 30 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el artículo precedente, establécese el Presupuesto para el Ejercicio 2003 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en las cifras que figuran en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3° — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2003, adecuados a las modificaciones presupuestarias dispuestas en el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional
de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 1428/2003

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2004.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80896659-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de febrero del año 2004, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que conforme lo convenido con la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en QUINCE (15) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2004, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de febrero de 2004.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de febrero de 2004.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de febrero de 2004.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de febrero de 2004.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 27 de febrero de 2004.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240.-) y no superen la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de marzo de 2004.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) en adelante.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 11 de marzo de 2004.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 12 de marzo de 2004.

Art. 2° — Determínase el día 31 de marzo de 2004 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina, de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1432/2003

Condiciones para el pago a los beneficiarios del Régimen de Capitalización Individual de la integración del haber mínimo creado por el Decreto N° 391/2003, cuando la ANSES participe en el financiamiento del retiro por invalidez o de la pensión por fallecimiento, o abone la Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria y eventualmente la Prestación Adicional por Permanencia.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el expediente N° 024-99-80884274-9-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, y el Decreto N° 391 del 10 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1° de julio de 2003, el artículo 1° del Decreto citado en el VISTO establece en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220) mensuales, el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que el mentado Decreto se ha dictado teniendo en consideración la grave crisis económico social que afecta al país y que la misma hace imprescindible adoptar medidas que aseguren a todos los sectores de la sociedad un ingreso mínimo que satisfaga las necesidades básicas para su subsistencia.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos de ANSES mediante el Dictamen N° 23.320 del 10 de octubre de 2003, reproduciendo lo expresado en el Decreto mencionado, manifestó que resulta de estricta justicia elevar a dicho monto mensual el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que en ese orden de ideas, esa Gerencia considera que el mencionado Decreto incluye en sus alcances a los beneficiarios del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL en donde ANSES participe en su financiamiento o integre el llamado "componente público".

Que la participación en el financiamiento está dada cuando el beneficiario de un retiro por invalidez o el causante de una pensión por fallecimiento cumplan los presupuestos de edad establecidos por los Decretos N° 55/94 y N° 728/00 para que ANSES integre el Capital Complementario definido en el artículo 92 de la Ley N° 24.241.

Que el componente público está integrado por la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y eventualmente, la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) otorgadas por ANSES a los afiliados del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL.

Que el pago de las prestaciones mencionadas se hace en forma coordinada con la jubilación ordinaria que concede el RÉGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL, tal como lo estatuye el artículo 35 de la Ley N° 24.241.

Que en los supuestos donde ANSES no participe en el financiamiento o en la integración del componente público, no resulta de aplicación el Decreto N° 391/03 al no cumplirse los presupuestos legales para ello.

Que en consecuencia, cabe disponer el pago del haber mínimo establecido por el Decreto N° 391/03 a los beneficiarios del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL en los supuestos descriptos precedentemente.

Que el citado pago se realizará una vez que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) proporcione los datos necesarios de las prestaciones del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL para determinar la cuantía que corresponda a cargo de ANSES en concepto de integración del haber mínimo fijado por el Decreto N° 391/03.

Que sin perjuicio de ello resulta necesario ordenar la realización del estudio tendiente a evaluar su correspondencia en la aplicación del haber máximo estatuido por el artículo 9° de la Ley N° 24.463 con el pago del haber mínimo prescripto por el Decreto N° 391/03, cuando ANSES participe en el financiamiento del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento de los afiliados del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través de los Dictámenes N° 23.320 del 10 de octubre de 2003 y N° 23.838 del 28 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese el pago a los beneficiarios del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL de la integración del haber mínimo creado por el Decreto N° 391/03 cuando esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) participe en el financiamiento del retiro por invalidez o de la pensión por fallecimiento, o abone la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y eventualmente, la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), tal como lo estatuyen los Decretos 55/94 y 728/00, y el artículo 35 de la Ley N° 24.241, respectivamente, en tanto que la suma mensual compuesta por el financiamiento o la integración del componente público y la proveniente del régimen de capitalización individual, no alcance a cubrir el citado haber mínimo.

Art. 2° — El pago establecido en el artículo precedente, se realizará una vez que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP) proporcione los datos necesarios de las prestaciones del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL para determinar la cuantía que corres-

ponda a cargo de ANSES en concepto de integración del haber mínimo fijado por el Decreto N° 391/03.

Art. 3° — Determínase que en los supuestos donde ANSES no participe en el financiamiento o en la integración del componente público, no cabe la aplicación del Decreto N° 391/03 al no cumplirse los presupuestos legales para ello.

Art. 4° — Encomiéndase a las Gerencias Prestaciones, Normatización de Prestaciones y Servicios y Sistemas y Telecomunicaciones a efectuar en forma coordinada y en el marco de sus respectivas competencias, la adecuación de los procedimientos y de los sistemas en vigencia, como así también el requerimiento de los datos a que alude el artículo 2°, para dar acabado cumplimiento a la presente.

Art. 5° — Ordénase a las Unidades Orgánicas mencionadas en el artículo anterior, la realización del estudio tendiente a evaluar su correspondencia en la aplicación del haber máximo estatuido por el artículo 9° de la Ley N° 24.463 con el pago del haber mínimo prescripto por el Decreto N° 391/03, cuando ANSES participe en el financiamiento del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento de los afiliados del REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL, debiéndose elevar las conclusiones del mismo a la Gerencia General.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 3/2004

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con gafas de sol originarias de la República Popular China, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0071448/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las empresas productoras nacionales RANIERI ARGENTINA S.A., CHOPTICAL SOCIEDAD ANONIMA y FRANCIONI SOCIEDAD ANONIMA solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de gafas de sol constituidas por una montura, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico; armazones o monturas, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estructura; y gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00, 9004.90.10, 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90.

Que según lo establecido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a través del Acta de Directorio N° 991 del 19 de agosto de 2003, opinó que " … las 'Gafas de sol constituidas por una montura, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico; armazones o monturas, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estructuras; y gafas constituidas por una montura, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas' de la República Popular China son un producto similar a las gafas de sol y a los armazones de producción nacional. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación."

Que según lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 3 de septiembre de 2003, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 10 de octubre de 2003 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping, a las operaciones de exportación hacia nuestro país del producto objeto de investigación, que asciende a TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA POR CIENTO (346,60%) para las monturas, a SEICIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (624,75%) para las gafas de sol y a UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (1.882,50%) para las gafas con lentes graduadas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño a través del Acta de Directorio Nº 997 del 31 de octubre de 2003 concluyendo que "Del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, la Comisión concluye que existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de "gafas de sol y armazones" respaldadas por pruebas pertinentes, que justifican, desde el punto de vista de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación."

Que por la misma Acta de Directorio Nº 997/2003, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "... están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación."

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto Nº 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT), para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326/98 y el Decreto N° 25 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de gafas de sol constituidas por una montura, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico; armazones o monturas, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estructura; y gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00, 9004.90.10, 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 331/2003

Programa de Lucha contra Carpocapsa y Grafolita. Apruébanse los modelos de Cuaderno de campo y de Cuaderno Fitosanitario, para uso obligatorio en la provincia de Mendoza y en la Región Patagónica, respectivamente.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° 14.466/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; la Resolución N° 405 del 8 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; y la Resolución N° 78 del 26 de marzo de 2003 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 405/1998 del 8 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, se faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para modificar el Cuaderno Fitosanitario que es de uso obligatorio por los productores de manzanas y peras en la Región Patagónica.

Que por la Resolución N° 78 del 26 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SA-

NIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se extendió el uso obligatorio del Cuaderno Fitosanitario a la Provincia de MENDOZA.

Que a fin de aprobar las modificaciones efectuadas al Cuaderno Fitosanitario de la Región Patagónica y el modelo de Cuaderno de Campo de la Provincia de MENDOZA, se ha efectuado el análisis de sus contenidos de información, considerándolos apropiados para realizar la fiscalización y el control fitosanitario de los montes frutales de manzanas y peras.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el modelo de Cuaderno de campo para uso obligatorio en la Provincia de MENDOZA, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los alcances de las Resoluciones Nros. 405 del 8 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y 78 del 26 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que obra como Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Aprobar el modelo de Cuaderno Fitosanitario para uso obligatorio en la Región Patagónica, integrada por los Partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES; las Secciones XXIV y XXV del Departamento de Puelén y la Sección V del Departamento de Caléu-Caléu en la Provincia de LA PAMPA; y las Provincias del NEUQUEN, de RIO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que obra como Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en la Dirección de Sanidad Vegetal, Paseo Colón N° 367, Piso 7°, Contrafrente.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

MULTAS

Resolución 868/2003

Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 25/97, con la finalidad de facultar al Departamento de Asuntos Judiciales para intervenir en la tramitación de la resolución condenatoria, a partir de la cual queda expedita la acción judicial, referida a la falta de pago de importes correspondientes a multas y recargos impuestos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2074/03, la Ley N° 24.557; las Resoluciones S.R.T. N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y N° 660 de fecha 16 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.R.T. N° 025/97, se aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos de los empleadores y empleadores autoasegurados a la Ley N° 24.557 y a las Normas de Higiene y Seguridad.

Que dicha Resolución en su Anexo I dispuso el modo en que deberá procederse para el caso de que el empleador y/o empleador autoasegurado no haga efectivo el pago de las multas y recargos impuestos por esta SUPERINTENDENCIA.

Que sobre el particular el artículo 14 del Anexo I referido, dispuso que: "La falta de pago de los importes correspondientes a las multas y recargos impuestos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, dentro del plazo de cinco días de quedar ejecutoriado el acto por el que se hubieren fijado sus importes, quedará expedita la acción judicial a cuyo fin será suficiente título el testimonio de la resolución condenatoria que expida la Subgerencia de Asuntos Legales.

Que en razón de lo dispuesto por el artículo transcripto precedentemente, actualmente los testimonios de las resoluciones condenatorias, son suscriptos por el Subgerente de Asuntos Legales, de esta S.R.T..

Que razones de celeridad y eficacia en los procedimientos de ejecución que lleva adelante este Organismo, motivan la necesidad de modificar ese criterio facultando al Departamento de Asuntos Judiciales a efectuar esa tarea.

Que el entre las acciones asignadas por la Resolución S.R.T. N° 660/03 al mencionado Departamento figura la de: "Desarrollar acciones tendientes al cobro de sumas adeudadas por los distintos agentes del Sistema de Riesgos del Trabajo, así como otros procesos ejecutorios que se impulsen", resultando afín a esa competencia la que se le procura conferir a través de la presente modificación.

Que obra en estos actuados Dictamen de legalidad emitido por la Subgerencia de Asuntos Legales, confeccionado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 14, del Anexo I, de la Resolución S.R.T. N° 025/97, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Ante la falta de pago de los importes correspondientes a las multas y recargos impuestos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y dentro del plazo de cinco días de quedar ejecutoriado el acto por el que se hubieren fijado sus importes, quedará expedita la acción judicial a cuyo fin será suficiente título el testimonio de la resolución condenatoria que expida la Subgerencia de Asuntos Legales, por intermedio del Departamento de Asuntos Judiciales.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor O. Verón.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 869/2003

Modifícase la Resolución N° 497/2003, en relación con la inscripción en el "Registro de Difenilos Policlorados" de los empleadores que los produzcan, utilicen, obtengan en procesos intermedios, o los vendan y/o cedan a título gratuito.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO, los Expedientes del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 0994/03 y N° 0367/97 —con su agregado Expediente S.R.T. N° 1656/98—, las Leyes N° 19.587, N° 21.663, N° 24.557 y N° 25.670, los Decretos N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, N° 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, las Disposiciones D.N.H.S.T. N° 31 de fecha 7 de setiembre de 1989 y N° 33 de fecha 20 de diciembre de 1990, las Disposiciones D.N.S.S.T. N° 001 de fecha 12 de enero de 1995 y N° 002 de fecha 12 de enero de 1995, la Resolución Conjunta M.S. N° 437 - M.T.E y F.R.H. N° 209 de fecha 27 de abril de 2001, la Resolución S.A. y D.S. N° 249 de fecha 22 de mayo de 2002, la Resolución S.R.T. N° 497 de fecha 1° de setiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por las distintas normas mencionadas en el Visto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 24.557 se dictó la Resolución S.R.T. N° 497/03 que creó el "Registro de Difenilos Policlorados" en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en el cual se deben inscribir todos aquellos empleadores que produzcan, importen, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito Difenilos Policlorados.

Que con el objetivo mediato de eliminar la existencia de los Difenilos Policlorados en todo el país para el año 2010, se dictó la Ley N° 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs, en virtud de lo que dispone el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, en materia de protección del medio ambiente.

Que es menester indicar que dicha norma es una ley programática que deviene operativa con la adopción de medidas por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL por vía reglamentaria.

Que no obstante ello, cabe destacar que el artículo 6° de la precitada ley, dispone una norma de carácter claramente operativa al rezar: "Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCBs y equipos que contengan PCBs".

Que en consecuencia, resulta necesario modificar el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 497/03, sin perjuicio de que la implementación de las distintas etapas estipuladas en la Ley N° 25.670 derogue en forma progresiva, tácita y parcialmente, la mencionada Resolución.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales, ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en los artículos 35 y 36, incisos a), b) y d) de la Ley N° 24.557, en los artículos 17 y 19 del Decreto N° 170/96, en los artículos 5° y 6° Anexo I, Título I, Capítulo 1 del Decreto N° 351/79, reglamentario de la Ley N° 19.587.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 497/03, por el siguiente texto: "Los empleadores que produzcan, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito Difenilos Policlorados, deberán estar inscriptos en el "Registro de Difenilos Policlorados" de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, mediante el formulario que se agrega como ANEXO I de la presente Resolución".

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y archívese. — Héctor O. Verón.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1/2004

Autorízase, con determinados requisitos a cumplir, el tránsito por territorio argentino con destino a terceros países de carnes bovinas maduradas y deshuesadas enfriadas o congeladas, a las cuales se les han retirado los ganglios linfáticos visibles, provenientes de la República del Paraguay.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO el expediente N° 14.867/2002, las Resoluciones Nros. 811 del 4 de octubre de 2002, su modificatoria 829 del 10 de octubre de 2002, 816 del 4 de octubre de 2002, 876 de fecha 2 de diciembre de 2002, 53 del 21 de marzo de 2003 y 91 del 28 de marzo de 2003, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de octubre de 2002, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENACSA) de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, comunicó oficialmente la presencia de infección por virus de Fiebre Aftosa.

Que a fin de preservar la condición sanitaria de nuestro país, se hace necesario la adopción de medidas de vigilancia y máxima prevención y profilaxis, a fin de evitar la posible reintroducción del virus de la Fiebre Aftosa.

Que pueden levantarse restricciones impuestas al ingreso desde el citado país, de determinados productos de origen animal que no impliquen riesgo de introducción de enfermedades exóticas para los animales.

Que es posible levantar la medida de prohibición de paso en tránsito por territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con destino a terceros países de carnes bovinas maduradas y deshuesadas enfriadas o congeladas a las cuales se les han retirado los ganglios linfáticos visibles procedentes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, si se cumplen los requisitos necesarios que garanticen la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa y que no ofrecen riesgo de contaminación, en base a las recomendaciones de mitigación que establece el Código Zoosanitario Internacional en esta materia.

Que la Ley N° 24.305, en su artículo 1°, declara de interés nacional la Erradicación de la Fiebre Aftosa y en su artículo 2° incisos a) al f), confiere al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la calidad de autoridad de aplicación y de Organismo rector y encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de Lucha Contra la Fiebre Aftosa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N° 24.305, sus Decretos reglamentarios y el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar el tránsito por el territorio argentino con destino a terceros países, de carnes bovinas maduradas y deshuesadas enfriadas o congeladas a las cuales se les han retirado los ganglios linfáticos visibles, procedentes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, siempre que estén sometidas a procesos que garanticen la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa y que no ofrezcan riesgo de contaminación, en base a las recomendaciones de mitigación que establece el Código Zoosanitario Internacional en esta materia.

Art. 2º — La áreas operativas del SENASA destacadas en los Puestos Fronterizos de ingreso y egreso al país, deberán tomar los recaudos necesarios y la intervención que les competa para el control y seguimiento de estas mercaderías en tránsito, emitiendo los actos administrativos y comunicaciones que correspondan a los efectos de garantizar que las mercancías en tránsito despachadas en un sitio de entrada al país, arriben al lugar de salida en tiempo y forma sin novedad alguna.

Art. 3º — Quienes efectúan el transporte de estas mercaderías en tránsito, ante cualquier contingencia que surja entre el lugar de ingreso y egreso al país, deben dar intervención a la Oficina Local más próxima del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o cualquier otra dependencia del mismo, para que su personal proceda en consecuencia.

Art. 4º — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA) y a los Organismos Internacionales que correspondan.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

AERONAVEGABILIDAD

Resolución 143/2003

Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación", del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 23/12/2003

VISTO lo informado por la Dirección Aviación General y la Dirección Aviación de Transporte, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 145 fue publicada en el Boletín Oficial N° 29.867 del 27 MAY 2002 para realizar comentarios y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones se recibieron siete (7) comentarios sobre dicha propuesta.

Que del análisis de todos los comentarios recibidos, así como los formulados durante el desarrollo de nuevas rondas de consulta con algunos operadores y talleres aeronáuticos de reparación, se aplicaron correcciones o modificaciones pertinentes.

Que asimismo resulta conveniente actualizar la norma en función de la experiencia de campo de las Direcciones de Aeronavegabilidad Continuada.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto N° 1496/87, t.o. Disp. N° 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99).

2° — Ejemplares de la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 145 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina pueden solicitarse al Jefe de la División Documentación Técnica, Junín 1060 P.B. (C1113AAF) Cap. Fed., Tel.: 4508-2109, Fax 4508-2108, e-mail: documentacion@dna.org.ar.

3° — Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5° piso, (C1113AAF) Cap. Fed., Tel/Fax: 4576-6405, e-mail: normas@dna.org.ar.

4° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

ANUNCIO DE PROPUESTA DE CONFECCION DE NORMA

1. NORMA PROPUESTA: DNAR Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación".

2. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 771/01 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina se deroga a partir del 01 de enero de 2002 el "Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia de Funciones Aeronáuticas Civiles" (RAG23), así como las resoluciones y disposiciones modificatorias del mismo. Asimismo mediante la Disposición N° 154/01/CRA del Comandante de Regiones Aéreas se aprueba el documento denominado "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), el cual entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2002, en reemplazo del RAG-23.

Consecuentemente mediante Disposición N° 231/01/DNA se derogó la DNAR Parte 65 la Subparte D "Mecánicos de Mantenimiento" a partir del 01 de enero de 2002, la cual quedará reemplazada por las "Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica" (NOCIA), excepto la Sección 65.217 "Representante Técnico", hasta su reemplazo en la DNAR Parte 145.

La DNAR Parte 65 "Certificación: Personal Técnico Aeronáutico" incluye la Subparte E "Idóneos en Tareas Aeronáuticas", que es el personal que no dispone de Licencias o Certificados de Competencia, pero que puede realizar funciones de mantenimiento cumpliendo ciertos requisitos, y en la DNAR Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación", Sección 145.39 "Requisitos para el personal", se establecen las funciones del personal sin licencia o con certificados de competencia bajo la denominación de "Idóneo".

En tal sentido se considera conveniente adecuar los requisitos para el personal sin Licencias o con Certificados de Competencia a lo establecido en el campo internacional. La mayoría de los Estados establecen sus requisitos para el personal sin Licencia o Certificados de Competencia en la Parte 145 de los Reglamentos de Aviación Civil, como por ejemplo las Regulaciones Federales de Aviación (FAR), Parte 145, de los Estados Unidos de Norteamérica, el Reglamento Brasileño de Homologación Aeronáutica (RBHA), Parte 145, las Regulaciones Conjuntas de Aviación (JAR) de la Unión Europea, etc.

A tal fin se trabajó conjuntamente con la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas del Comando de Regiones Aéreas; El Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC); El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial (CPIAyE); La Asociación Personal Técnico Aeronáutico (APTA). Operadores de transporte aéreo y Talleres Aeronáuticos de reparación.

Este trabajo fue publicado como propuesta de confección de norma de la DNAR Parte 145 en el Boletín Oficial N° 29.867 (27/MAR/02) para consulta, en base a la cual se recibieron propuestas y sugerencias que fueron analizados en nuevas rondas de intercambio de información.

Asimismo durante esta última ronda de consultas se consideró la necesidad de ampliar la propuesta de modificación de la norma para incluir adecuaciones de los requisitos sobre las instalaciones y funciones de los Talleres Aeronáuticos de Reparación, solicitadas por algunos Operadores y Talleres, junto con las propuestas realizadas por las Direcciones de aeronavegabilidad continuada de la DNA.

4. PROPUESTA DE DNAR PARTE 145

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo 3 "Antecedentes", resulta conducente proponer las siguientes enmiendas a la DNAR Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación", Secciones 145.1 "Aplicabilidad"; 145.11 "Solicitud y emisión"; 145.13 "Certificación de un Taller Aeronáutico de Reparación en el extranjero: Requisitos especiales"; 145.15 "Cambio o renovación del Certificado"; 145.17 "Duración de los certificados"; 145.25 "Propaganda"; 145.33 "Categorías limitadas"; 145.37 "Requisitos especiales para la edificación e instalaciones"; 145.39 "Requisitos para el personal"; 145.43 "Registros de personal del Taller Aeronáutico de Reparación"; 145.43 "Registros de personal del Taller Aeronáutico de Reparación"; 145.44 "Requerimientos de entrenamiento"; 145.45 "Sistemas de inspección"; 145.47 "Equipamiento y materiales: otras categorías que no sean las limitadas"; 145.49 "Equipamiento y materiales: categorías limitadas"; 145.51 "Privilegios de los certificados"; 145.53 "Limitaciones de los certificados"; 145.57 "Normas de ejecución"; 145.59 "Inspección del trabajo realizado"; 145.73 "Alcance del trabajo autorizado"; 145.75 "Personal" y 145.79 "Registros e informes", actualmente vigentes:

DNAR PARTE 145 - TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION

145.1 Aplicabilidad

(a) Esta Parte prescribe los requisitos para la emisión de Certificados de Taller Aeronáutico de Reparación, y las categorías relacionadas con sus instalaciones, para el mantenimiento y alteración de células de aeronave, motores de aeronave, hélices, instrumentos, radios, accesorios, cumplimiento de servicios especializados o paracaídas y establece las normas generales de operaciones para los titulares de estos certificados y categorías.

(b) Un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) certificado, ubicado en la República Argentina se denomina "Taller Aeronáutico Nacional de Reparación" (TANR). Un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR), fuera de la República Argentina, certificado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA), se denomina "Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación" (TAER). Una sucursal de un Taller Aeronáutico de Reparación se denomina "Taller Aeronáutico de Reparación Satélite" (TARS).

(c) Un fabricante de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, instrumentos, radios, accesorios o partes de los mismos, puede obtener el certificado de Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) con Categoría Limitada según la Subparte D de esta Parte. Las Secciones 145.11 hasta 145.79 no se aplican a solicitantes o titulares de certificados emitidos según la Subparte D de la presente Parte. Las instalaciones en las que el titular de un certificado emitido según la Subparte D de esta Parte ejerce sus privilegios bajo este certificado serán denominadas "Instalaciones de Mantenimiento del Fabricante".

145.11 Solicitud y emisión

(a) La solicitud para un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación o para la obtención de una categoría adicional, se realiza en un formulario, y de la manera, prescrita por el Director Nacional, la cual se presenta con lo siguiente:

1- Una copia de:

iii - Una lista de las funciones de mantenimiento que realizará el Taller Aeronáutico de Reparación, que incluya marca, modelo y los alcances pretendidos para todas las categorías.

iv - Una lista de funciones de mantenimiento que el Taller Aeronáutico de Reparación hace realizar por otro, según contrato.

v - Una lista de funciones de Mantenimiento que él realiza, en acuerdo con otros Talleres Aeronáuticos de Reparación, por carencia de equipamiento según lo establecido en la Sección 145.49 o el Apéndice A de esta Parte;

vi - Un programa de entrenamiento para su aceptación conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Inspección, de acuerdo con la Sección 145.44 de esta Parte.

vii - Nota de nombramiento del Representante Técnico por parte del solicitante, de acuerdo con el Apéndice B de esta Parte, y

(c) La solicitud para la aceptación de un Certificado de Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación de acuerdo con la sección 145.1(d) se realiza por nota y de la manera prescrita por el Director Nacional, la cual se presenta con copia del:

(e) El Titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación puede solicitar que se habilite su sucursal como Taller Aeronáutico de Reparación Satélite. Para ello deberá cumplimentar con lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección, excepto el párrafo (a) 1 vi.

145.13 Certificación de un Taller Aeronáutico de Reparación en el extranjero: Requisitos especiales

Antes que se cumplan los requisitos de la Sección 145.11 de esta Parte, el solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación en el extranjero debe notificar a la DNA la razón por la cual desea obtener el Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación, conjuntamente con una carta

de intención de contratar sus servicios de mantenimiento por parte de un Operador o Taller Aeronáutico de Reparación argentino. Además el solicitante deberá presentar comprobante de pago del arancel previsto.

145.15 Cambio o renovación del Certificado

(a) Para cada uno de los siguientes casos, el titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación debe solicitar un cambio en el mismo, en la forma y manera dispuesta por el Director Nacional:

2 - Cambio de Razón social.

3 - Una solicitud de revisión o modificación de categorías.

(c) Una persona que quiera la renovación de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación deberá, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de su actual Certificado, enviar la solicitud a la DNA, detallando en la misma las categorías solicitadas. Si no hace dicha solicitud dentro de ese período, deberá seguir los procedimientos descriptos en la Sección 145.11 de esta Parte para solicitar un nuevo Certificado, pero sin la presentación de un nuevo Manual de Procedimientos de Inspección.

145.17 Duración de los Certificados

(a) Un Certificado de Taller Aeronáutico Nacional de Reparación o sus categorías detalladas en las Especificaciones de Operación tiene vigencia hasta la fecha que determine el Director Nacional, a menos que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o revocado antes de su vencimiento.

(b)Un Certificado de Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación o sus categorías detalladas en las Especificaciones de Operación, vence a los 12 meses a partir de la fecha de su emisión, salvo que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o revocado antes de su vencimiento. Sin embargo, si el Taller Aeronáutico de Reparación continúa cumpliendo con lo establecido en la Sección 145.71 de esta Parte y solicita una renovación antes de lo establecido en la Sección 145.15 (c), estos pueden ser renovados por 24 meses.

(c) Un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación Satélite o las categorías detalladas en las Especificaciones de Operación tiene vigencia hasta la fecha del vencimiento que determine el Director Nacional, a menos que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o revocado antes de su vencimiento.

(d) El titular de un Certificado que haya expirado, o que haya renunciado a él, o haya sido cancelado, revocado o suspendido, deberá devolverlo al Director Nacional dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se haya llevado a cabo los actos mencionados.

145.25 Propaganda

(b) Reservado.

145.33 Categorías limitadas

(a) Toda vez que el Director Nacional lo juzgue conveniente, puede otorgar una categoría limitada para un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación que mantenga, altere, repare o reconstruya sólo un tipo particular de célula, motor de aeronave, hélice, radio, instrumento, accesorios, paracaídas o partes de ellos, o realice sólo mantenimiento especializado que requiera equipo y personal capacitado que no se encuentra normalmente en los Talleres Aeronáutico de Reparación. Dicha categoría puede limitarse a un modelo específico de aeronave, motor o parte componente, o a cualquier número de partes hechos por un determinado fabricante.

(b) Las categorías limitadas se emiten para:

7 - Servicios Especializados:

(iii) Procedimiento e inspección por ensayos no destructivos.

(vii) Prueba hidráulica de recipientes de productos a presión.

(viii) Tratamientos superficiales.

(ix) Pintura e interiores de aeronaves.

(x) Prueba requerida según la DNAR Parte 91, Secciones 91.411 y 91.413

(xi) Para efectuar Reparación Mayor o Alteración Mayor, y/o Reconstrucción de un determinado modelo de aeronave o componente de la misma.

(xii) Paracaídas de determinada marca y modelo.

(xiii) Peso y balanceo de aeronaves

(xiv) Cualquier otro propósito para el cual el Director Nacional encuentre que el requerimiento del solicitante es adecuado.

145.37 Requisitos especiales para la edificación e instalaciones

(a) Además de los requisitos para la edificación e instalaciones de la Sección 145.35 de esta Parte, un solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico Nacional de Reparación con su correspondiente categoría o de una categoría adicional para célula de aeronave, motores de aeronave, hélices, instrumentos, accesorios, o radios, debe cumplir con los requerimientos de los párrafos (b) hasta (f) de esta Sección.

(b) El solicitante de una categoría de célula de aeronave debe proveer un edificio o local adecuado y permanente, por lo menos para la aeronave de mayor tamaño dentro de la clasificación de la categoría que solicita. Si las condiciones meteorológicas del lugar de ubicación del taller permiten que el trabajo se realice al aire libre, se pueden utilizar plataformas o dársenas de trabajo permanentes si cumplen con los requisitos de la Sección 145.35 (a) de esta Parte.

(c) El solicitante de una categoría para motor de aeronave, o accesorios, debe proveer bandejas, bastidores, o soportes, adecuados como para albergar motores completos, o conjuntos de accesorios, separados unos de otros, durante el montaje y desmontaje. Debe poseer cubiertas que protejan las partes que esperan ser montadas o durante el montaje, para evitar que polvo u objetos extraños entren o caigan en dichas partes.

145.39 Requisitos para el personal

Cada Taller Aeronáutico de Reparación debe:

(a) Designar a un empleado del taller aeronáutico de reparación o una persona contratada por el Taller Aeronáutico de Reparación como Representante Técnico, según sus alcances, como lo estipula el Apéndice B de esta Parte;

(b) Disponer de personal calificado para que planifiquen, supervisen, lleven a cabo y aprueben para retomar al servicio el mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones realizadas bajo el certificado de Taller Aeronáutico de Reparación y sus especificaciones de operación;

(c) Asegurar un número suficiente de empleados con el entrenamiento, conocimiento y experiencia en la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones autorizadas por el certificado de Taller Aeronáutico de Reparación y sus especificaciones de operación para asegurar que todo el trabajo está realizado de acuerdo con la DNAR Parte 43; y

(d) Determinar las habilidades de sus empleados que no disponen de Licencias y sus Habilitaciones o Certificados de Competencia que realicen funciones de mantenimiento basadas en entrenamiento, conocimiento, experiencia y pruebas prácticas, de acuerdo con el Apéndice C de esta Parte.

NOTA: La competencia del personal comprometido en funciones de mantenimiento debe ser establecida de acuerdo con un procedimiento y a un estándar aceptable para la DNA.

145.43 Registros de personal del Taller Aeronáutico de Reparación

(b) El Taller Aeronáutico de Reparación proveerá un resumen de los empleos de cada persona que figura en los registros. Este resumen debe contener suficiente información como para demostrar que cada una de las personas registradas tiene la experiencia necesaria para cumplir con los requerimientos de esta Subparte, incluyendo:

(4) El alcance del trabajo actual (ej.: recorrida general de célula de aeronaves, ensamblado final de la estructura, inspección de motor, sector, etc.);

(e) Un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación no podrá utilizar los servicios de una persona para ejecutar tareas directas de mantenimiento o, modificaciones, a menos que esta persona cumpla con lo establecido en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), figure en los listados actualizados requeridos por esta Sección y se cumplen los requisitos de esta Parte.

145.44 Requerimientos de entrenamiento

(a) Un taller Aeronáutico de Reparación debe tener un programa de entrenamiento para sus empleados aceptado por la DNA, que consiste de un entrenamiento inicial y continuado. El cumplimiento del requerimiento de este párrafo comenzará el 6 de junio de 2007.

(1) Un solicitante para un certificado de Taller Aeronáutico de Reparación debe enviar a la DNA un programa de entrenamiento para su aceptación según lo requerido por la Sección 145.11 (a) (1) (iv).

(2) Un Taller Aeronáutico de Reparación certificado antes de esta fecha debe enviar su programa de entrenamiento a la DNA para su aceptación un mes antes del vencimiento de su certificado o de las categorías detalladas en sus especificaciones de operación.

(b) El programa de entrenamiento debe asegurar que cada empleado asignado a funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones, e inspecciones está capacitado para desarrollar las tareas asignadas.

(c) El Taller Aeronáutico de Reparación debe documentar, de una forma aceptable para la DNA, el entrenamiento individual de cada empleado requerido en el párrafo (a) de esta Sección. Estos registros de entrenamiento deben ser retenidos por un mínimo de 5 años.

(d) El Taller Aeronáutico de Reparación debe enviar las revisiones a su programa de entrenamiento a la DNA de acuerdo con los procedimientos requeridos por el Manual de Procedimientos de Inspección para su aceptación.

145.45 Sistemas de inspección

(e) El solicitante debe proveer un sistema que asegure que, antes de comenzar a trabajar sobre cualquier célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, o parte que haya estado involucrada en un accidente, sea cuidadosamente inspeccionada por daños ocultos, incluyendo las áreas próximas a las partes obviamente dañadas. El solicitante anotará los resultados de esta inspección en el formulario, según lo requerido en el párrafo (d) de esta Sección.

145.47 Equipamiento y materiales: otras categorías que no sean las limitadas

(a) El solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación y sus categorías o categoría adicional, debe tener el equipo y el material necesario para realizar eficientemente las funciones de las categorías a que aspira. El solicitante de una categoría de célula de aeronave, motores de aeronave, hélice, radio, instrumentos o accesorios, debe estar equipado para realizar las funciones enumeradas en el Apéndice A de esta Parte, adecuándose a la categoría que requiere.

(b) El equipamiento y los materiales requeridos por esta Parte deben ser de un tipo tal que el trabajo para el cual éste sea utilizado pueda ser hecho en forma competente y eficiente. El Taller Aeronáutico de Reparación deberá asegurar que todo el equipamiento de inspección y ensayo es verificado a intervalos regulares para asegurar la calibración correcta, de acuerdo con el estándar aplicable. Dicha calibración debe estar en correspondencia con la Ley de Metrología Industrial N° 19.511. En el caso de equipamiento importado, puede ser usada la norma del país de fabricación del mismo. El equipamiento y los materiales requeridos para las distintas categorías deben estar ubicados en el edificio, y bajo un control completo del Taller Aeronáutico de Reparación, a menos que se los utilice para una función que el Taller Aeronáutico de Reparación esté autorizado a contratar. Si tal es el caso, el Taller Aeronáutico de Reparación será quien deberá determinar la aeronavegabilidad del artículo en cuestión, a menos que el contratista sea otro Taller Aeronáutico Nacional de Reparación con la categoría adecuada.

(c) Un Taller Aeronáutico Nacional o Extranjero de Reparación, puede contratar el mantenimiento de un producto Clase II o III a un taller no certificado; identificado en su Manual de Procedimientos de Inspección, siempre que:

(1) El mantenimiento del componente sea realizado por el fabricante original del componente; o su licenciatario; y

(2) Se efectúen tareas de maquinado (rectificado, alineación, balanceo, etc.), y

(3)Sea el Taller Aeronáutico de Reparación quien asegure que el producto retorna al servicio de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y su propio Sistema de Control de Calidad, tal como ha sido aceptado por el Director Nacional, y figure en los Manuales de Procedimientos de Inspecciones.

145.49 Equipamiento y materiales: categorías limitadas

(a) El solicitante para una categoría limitada (que no sea para servicios especializados), según la Sección 145.33 de esta Parte debe poseer el equipamiento y materiales necesarios para realizar cualquier trabajo correspondiente a la categoría y clase que solicita. Dicho equipamiento debe cumplimentar los requisitos especificados en la Sección 145.47 (a), (b) y (d) de esta Parte. Sin embargo, no necesita tener el equipamiento necesario para un trabajo no aplicable a un artículo de una marca o modelo determinado del cual se pide la categoría, si demuestra que no es necesario según las recomendaciones del fabricante del artículo en cuestión.

(b) El solicitante para una categoría para servicios o técnicas especializadas según la Sección 145.33 de esta Parte, debe:

(3) Para el mantenimiento de palas de rotor, debe tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante;

(5) Para prueba hidráulica de recipientes de productos a presión, tratamientos superficiales, y pruebas requerida según la DNAR Parte 91, Secciones 91.411 y 91.413, tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante.

(6) Para pintura e interiores de aeronaves, tener el equipamiento, materiales y datos técnicos recomendados por el fabricante tanto del producto mantenido como de los productos utilizados para dicho mantenimiento.

(7) Para efectuar Reparación Mayor o Alteración Mayor y/o Reconstrucción de un modelo de aeronave o componente de la misma poseer todos los utilajes, herramientas, planos y especificaciones de procesos y de materiales provistas por el fabricante de la aeronave, o construidos de acuerdo con los planos aprobados del fabricante original, necesarios para llevar a cabo en forma correcta dicho trabajo.

145.51 Privilegios de los Certificados

Un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación certificado puede:

(a) Mantener o alterar cualquier célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, instrumento, radio o accesorio, o partes de los mismos, para la categoría en que ha sido habilitado.

(c) En el caso de un Taller Aeronáutico de Reparación con categoría para célula de aeronave, cumplimentar con el sistema de inspección propuesto por el fabricante de la categoría solicitada. Incluyendo la inspección anual, inspecciones progresivas; regresar la aeronave al servicio; y

(d) Mantener o alterar cualquier producto para el cual posee habilitación en un lugar distinto al de la ubicación del Taller Aeronáutico de Reparación, siempre que:

(4) Cuente con una autorización otorgada por el Director Nacional para efectuar dicho traslado, la cual deberá haber sido:

(i) Obtenido previo al inicio de las tareas. Dicha autorización deberá solicitarse para realizar los siguientes trabajos y limitada a las siguientes aeronaves:

(A) Para las aeronaves que operan bajo la DNAR Partes 91, 103, 121, 133, 135 y/o 137, excepto planeadores, la solicitud quedará limitada a inspecciones del plan de mantenimiento del fabricante, inspecciones previas a la solicitud de un permiso especial de vuelo, solución de novedades, excepto las rehabilitaciones anuales y toda otra inspección cuya complejidad exija ser efectuada dentro de las instalaciones de un TAR habilitado con los alcances correspondientes, a menos que el Director Nacional disponga lo contrario.

(B) Para los planeadores que operan bajo la DNAR Parte 91, la solicitud quedará limitada al mantenimiento, mantenimiento preventivo, inspecciones periódicas hasta la inspección por rehabilitación anual, inspecciones previas a la solicitud de un permiso especial de vuelo, solución de novedades y toda otra tarea que el Director Nacional disponga.

(ii) Haciendo uso de una autorización continua de traslado de Taller Aeronáutico de Reparación, en cuyo caso le informará a la DNA antes de iniciar las tareas. Dicha autorización podrá ser otorgada para realizar las siguientes tareas y limitada a las siguientes aeronaves:

(A) Aeronaves que operen bajo la DNAR Parte 137, aeronaves sanitarias, aeronaves pertenecientes a la Policía Federal, Policías Provinciales, Direcciones Provinciales y aeronaves afectados a servicios de lucha contra incendio, para cumplir tareas contempladas en el párrafo (c) “Mantenimiento Preventivo” del Apéndice A de la DNAR Parte 43 e inspecciones del plan de mantenimiento del fabricante de acuerdo a la Reglamentación vigente o algún otro método aceptable para el Director Nacional, excepto las rehabilitaciones anuales y toda otra inspección cuya complejidad exija ser efectuada dentro de las instalaciones de un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado con los alcances correspondientes.

(B) Helicópteros pertenecientes a la Policía Federal, Policías Provinciales o Direcciones Provinciales, limitado a las inspecciones del plan de mantenimiento del fabricante, excepto las rehabilitaciones anuales y toda otra inspección cuya complejidad exija ser efectuada dentro de las instalaciones de un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado con los alcances correspondientes.

(C) Inspecciones de ensayos no destructivos y cumplimiento de la DNAR Parte 91 Secciones 91.411 y 91.413 en aeronaves que operen bajo DNAR Parte 91, DNAR Parte 121 y DNAR Parte 135 y DNAR Parte 137, las que deberán ser realizadas por un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado con los alcances correspondientes para los servicios especializados mencionados.

(D) Mantenimiento preventivo, montaje, desmontaje, prueba funcional que no requiera de bancos fijos y reparación de componentes de radio e instrumental instalados en aeronaves que operen bajo la DNAR Partes 91, 121, 133, 135 y 137, exceptuando la recorrida general, las que deberán ser realizadas por un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado con los alcances correspondientes.

(E) Para los planeadores que operan bajo la DNAR Parte 91, la solicitud quedará limitada por marca, modelo, matrícula y a las tareas descriptas en el Párrafo 145.51 (d) (4) (i) (B).

Sin embargo, un Taller Aeronáutico Nacional de Reparación Certificado no puede aprobar el retorno al servicio de cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, o componente después de haber realizado una reparación, alteración o reconstrucción de los mismos, a menos que el trabajo se haya realizado de acuerdo con los datos técnicos aprobados por el Director Nacional.

145.53 Limitaciones de los Certificados

(a) Un Taller Aeronáutico de Reparación certificado no podrá realizar el mantenimiento o alteración de ninguna célula de aeronave motor de aeronave hélice instrumentos, radio, o accesorio, etc, para la cual no tenga la correspondiente categoría, y no podrá realizar el mantenimiento, reparación, alteración o reconstrucción de ningún artículo del cual tiene la habilitación correspondiente si se requieren datos técnicos, equipamiento, personal capacitado o instalaciones especiales de las que no dispone.

145.57 Normas de ejecución

a) Con excepción de lo dispuesto en la Sección 145.2 de esta Parte, cada Taller Aeronáutico Nacional de Reparación Certificado realizará las operaciones de mantenimiento, reparaciones y alteraciones de acuerdo con los requerimientos de la DNAR Parte 43. El Taller Aeronáutico de Reparación mantendrá actualizados a su última revisión toda la documentación técnica necesaria que se relacionan con los artículos que el Taller Aeronáutico de Reparación mantiene o altera.

145.59 Inspección del trabajo realizado

(a) Cada Taller Aeronáutico Nacional de Reparación deberá, antes de aprobar la célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, instrumentos, radio, o accesorios para liberar al servicio luego de realizar el mantenimiento o alteraciones, hacer que el producto sea inspeccionado por un inspector calificado. Luego de realizar la operación de mantenimiento o alteración, el Taller Aeronáutico Nacional de Reparación certificará en los registros de mantenimiento y alteración que el producto en cuestión está aeronavegable en relación a los trabajos ejecutados.

(b) Según lo propuesto en el párrafo (a) de esta Sección, el inspector calificado debe ser empleado del Taller Aeronáutico de Reparación, o una persona contratada por el Taller Aeronáutico de Reparación el cual ha demostrado tanto por experiencia y actualización que entiende de métodos de inspección, técnicas y equipamiento usados en la determinación de la aeronavegabilidad del artículo en cuestión. Deberá además ser experto entrenado y tener experiencia práctica en el uso de medios auxiliares para inspección mecánica y visual, apropiadas para el producto que se inspeccionó.

145.73 Alcance del trabajo autorizado

(a) Un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación Certificado puede, con respecto a las aeronaves matriculadas en la República Argentina, mantener, reparar o alterar, la célula de aeronave, los motores de aeronaves, las hélices, o sus partes componentes. El Director Nacional puede prescribir las especificaciones de operación conteniendo las limitaciones que considere necesarias para cumplir con los requisitos de aeronavegabilidad de este Reglamento.

(c) Un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación puede contratar el mantenimiento de un producto Clase II o III, siempre que:

(1) El mantenimiento sea realizado por un taller certificado por la misma Autoridad Aeronáutica del país al cual pertenece el Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación, y

(2) Se encuentre dentro de su Manual de procedimientos de Inspección como empresa subcontratada.

145.75 Personal

(b) Los supervisores e inspectores de cada Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación Certificado, deben conocer las regulaciones de este Reglamento, las Directivas de Aeronavegabilidad de la DNA, y las instrucciones para el mantenimiento y servicio de los fabricantes de los artículos sobre los que se va a trabajar. Sin embargo no necesita personal habilitado según los requisitos de las Normas para el Otorgamiento de certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), siempre y cuando las personas que ejecuten el trabajo en el Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación estén habilitadas por la autoridad aeronáutica local, y sean empleados del Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación en el momento de ejecutar el trabajo.

(c) En el caso que las personas encargadas de la supervisión, o de la inspección final, no estén habilitadas por el país en el que está ubicado el Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación o en su defecto en concordancia con las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), sus habilitaciones serán determinadas por el Director Nacional, basándose en su capacidad para cumplir con los requerimientos del párrafo (a) de esta Sección; lo que deberá ser probado por medio de pruebas orales, prácticas, o cualquier otro método que elija el Director Nacional.

145.79 Registros e informes

(c) Cada Taller Aeronáutico Extranjero de Reparación deberá informar al Director Nacional dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento de un defecto serio, o una condición no aeronavegable recurrente, de cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, o un componente de cualquiera de ellos, sobre los que se realicen trabajos según esta PARTE.

APENDICE A

(b) Un solicitante de cualquier clase de categoría de motores debe poseer equipo y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes funciones del trabajo correspondientes a la clase de categoría solicitada.

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes.

(2) Clase I y II

(i) Realizar el mantenimiento, reparación y/o la alteración del motor incluyendo el reemplazo de partes.

(iv) Realización de operaciones de montaje:

Operaciones de regulación de tiempos de luz de válvula y del sistema de encendido.

(3) Clase III

Los requerimientos funcionales y de equipamiento para los motores potenciados por turbina serán totalmente gobernados por las recomendaciones del fabricante, incluyendo las técnicas, los métodos de inspección y las pruebas.

(c) Un solicitante de cualquiera de las clases de la categoría para hélices debe proveer el equipo y material necesario para realizar eficientemente los siguientes trabajos correspondientes a la clase de la categoría que solicita:

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes

(2) Clase I

(3) Clase II

APENDICE B - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para desempeñarse como Representante Técnico en un Taller Aeronáutico de Reparación, según las incumbencias de su título profesional, actividad reservada de su carrera acreditada o a los alcances de la habilitación de su licencia en concordancia con las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), correspondientes al personal técnico aeronáutico que asuma dicho cargo, y dentro de los alcances del certificado del Taller Aeronáutico de Reparación en cuestión.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional designada por el propietario y/o Titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación, y aceptado por la DNA, responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas. El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas hasta la próxima inspección equivalente a la certificada por él, como tampoco de la vida útil fijada a todo otro material aprobado por éste durante su desempeño.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un Taller Aeronáutico de Reparación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico al Director Nacional de Aeronavegabilidad, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar al momento de asumir, la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las DNAR Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91, 145, como asimismo de las Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos y según corresponda, de las DNAR Partes 121 ó 135, del ROA-TAC, ROAGEN, o ROA-HEL.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la DNA para certificar el retorno al servicio de los Productos y Partes, según están definidos en la DNAR Parte 21.

(5) Hallarse registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos 6070/58 y 2148/84 Ley 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km. del Taller Aeronáutico de Reparación y que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente del Taller Aeronáutico de Reparación en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico y con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Célula Clase I y III, Motores Clase I y II y Hélices Clase I; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Célula Clase II y IV, Motores Clase III y Hélices Clase II; o con al menos 2 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Instrumentos Clase I y Accesorios Clase II; o con al menos 1 año de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Accesorios Clase I;

(9) Poseer título habilitante de Ingeniero Aeronáutico con al menos 2 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Instrumentos Clase II, III y IV, Accesorios Clase III y Radio Clase I y II; o con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III;

(10) Poseer título habilitante de Técnico Aeronáutico, con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Célula Clase I y III equipada con motores Clase I o II, Motores Clase I y II y Hélices Clase I; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría de Hélices Clase I; o con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría de Hélices Clase II; o con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Instrumentos Clase I y II y Accesorios Clase I y II o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Instrumentos Clase III;

(11) Poseer título habilitante de Técnico en Aviónica, con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de Instrumentos Clase II; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Instrumentos Clase IV, con cursos específicos; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Accesorios Clase III, con cursos específicos; o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase I y II; o con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III;

(12) Poseer título habilitante de Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas, con al menos 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase I y II; o con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III, o 3 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos en Talleres Aeronáuticos de Reparación de categoría limitada que incluya sólo equipos o instrumentos de telecomunicaciones de abordo;

(13) Poseer Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave Categoría “C”, con al menos 8 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías de célula clase I y III, y motores clase II, con al menos 6 años de experiencia para motores clase I o con al menos 5 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Hélices Clase I, Instrumentos Clase I, II y III y Accesorios Clase I y II;

(14) Poseer Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave, o Licencia de Mecánico de Aviónica, con al menos 7 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para las categorías Radio Clase I y II; o con al menos 9 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el Taller Aeronáutico de Reparación que representará para la categoría Radio Clase III.

La experiencia requerida en los párrafos (a) (8) hasta (14) anteriores será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará la situación a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida en los párrafos (a) (8) hasta (14) anteriores, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTAS:

1 Para el caso de Organizaciones Técnicas Habilitadas en más de una categoría, la experiencia mínima requerida será la conjunción de la experiencia establecida precedentemente para la categoría con mayor exigencia y de la experiencia en las restantes que el criterio del Director Nacional de Aeronavegabilidad considere suficiente.

2 Los alcances limitados para las aeronaves de Peso Máximo de Despegue menor que 5700 Kg. (para helicópteros, Peso Máximo de Despegue menor de 2200 Kg.), incluyen a las aeronaves certificadas bajo DNAR Partes 22, VLA, 21 (para las Categorías Primaria y Restringida), 23, 27, 31 y sus componentes, pero expresamente por su mayor complejidad tecnológica excluyen a toda aeronave certificada bajo DNAR Partes 25 y 29.

3 Los talleres aeronáuticos de reparación con categoría limitada para efectuar trabajos de reparación o alteración mayor, y/o reconstrucción, deben tener como representante técnico a un Ingeniero Aeronáutico con no menos de 3 años de experiencia en el caso de reparación o alteración mayor, o reconstrucción, de productos Clase II y III; o no menos de 5 años en el caso de reconstrucción de productos Clase I.

4 En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una Universidad Nacional de la República Argentina cuando correspondiere; en tanto que en caso de títulos habilitantes o Licencias otorgadas por Escuelas Técnicas o equivalentes extranjeras, éstos deben revalidarse ante Organismos y/o Escuelas Públicas.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

3. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual de Procedimientos de Inspección de un Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, serán específicas y limitadas a las incumbencias de su título profesional o a los alcances de la habilitación de su licencia en concordancia con las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA) y aquellas incluidas en esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular en función de las incumbencias de su título profesional, actividad reservada de su carrera acreditada o a los alcances de la habilitación de su licencia, son las siguientes:

(a) INGENIEROS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Ingeniero Aeronáutico, podrá ejercer las siguientes funciones como Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la DNA para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o las afectadas a operar en el país.

(2) Dirigir, Supervisar y Certificar Reparaciones, Alteraciones, Reconstrucciones y Modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(4) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(5) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(6) Proponer ante la DNA modificaciones a los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(7) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas, que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico bajo los

alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(8) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(9) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(10) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, y según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(11) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(12) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA, correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(b) TECNICOS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Aeronáutico podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar, el retorno al servicio de aeronaves de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de la aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre una aeronave, motor, hélice, componente, equipo o accesorio, en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(4) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(5) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA, correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(6) Dirigir y supervisar, Reparaciones Menores y Alteraciones contempladas en las especificaciones técnicas del Certificado Tipo en aeronaves de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, y bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(7) Realizar y Certificar, planes de mantenimiento para aeronaves de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, sistemas y equipos, cuando las mismas operen bajo la DNAR Parte 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(8) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(9) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(10) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(11) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(c) TECNICOS EN AVIONICA:

Todo poseedor del título de Técnico en Aviónica podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos Equipos Radioeléctricos o de Aviónica de aeronaves identificados por marca y modelo para los cuales hubiera realizado cursos específicos, debidamente acreditados, según código ATA, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, Equipos Radioeléctricos o de Aviónica de aeronaves en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar, experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(d) TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS:

Todo poseedor del título de Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos Equipos Radioeléctricos de aeronaves identificados por marca y modelo para los cuales hubiera realizado cursos específicos, debidamente acreditados, según código ATA, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de Inspección del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2 (a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre Equipos Radioeléctricos de aeronaves en los registros de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2 (a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de la DNAR.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción bajo los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DNA correspondiente al Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar, experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos de acuerdo a lo establecido por la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(e) MECANICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES:

Todo poseedor de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves establecida en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA) podrá ejercer, dentro de los alcances de sus Habilitaciones, las siguientes funciones por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica.

(1) Certificar el retorno al servicio de aeronave de hasta 5700 kg. de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios, inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Partes 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de la aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados sobre una aeronave, motor, hélice, componente, equipo o accesorio, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(4) Certificar experiencia y efectuar presentaciones de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(5) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido en la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(f) MECANICOS DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVES Y DE AVIONICA:

Todo poseedor de la Licencia de Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica establecida en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA) podrá ejercer, dentro de los alcances de sus Licencias, las siguientes funciones por las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica.

(1) Certificar el retorno al servicio de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las DNAR Parte 43 y 91, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados sobre Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA, conforme a la DNAR Parte 43, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(3) Certificar experiencia del personal a su cargo, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimiento del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(4) Certificar las discrepancias asentadas en los registros de mantenimiento de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA conforme a la DNAR Parte 43 y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(5) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA emitidas bajo la DNAR Parte 39 por la DNA y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera cuando correspondiera.

(6) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y de Aviónica inscriptos en su licencia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparaciones aceptado por la DNA de acuerdo a lo establecido en la DNAR Parte 145 Sección 145.63, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico únicamente podrá ejercer funciones en un solo Taller Aeronáutico de Reparaciones por vez, pero ello no lo inhibe del libre ejercicio de las demás tareas y funciones profesionales, debiendo excusarse cada vez que éstas signifiquen alguna incompatibilidad que pudiera comprometer la independencia de su juicio profesional.

(b) Si es Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo Regular, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que éste perteneciera al explotador que representa.

(c) No puede aprobar el retorno al servicio, sin la intervención del Inspector de la DNA, de productos clase I y II que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Modificación Mayor o Alteración Mayor o Reconstrucción, bajo los alcances del Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA, según corresponda.

(d) No puede autorizar a realizar Reparaciones, Modificaciones, o Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un Procedimiento Aprobado por la DNA de Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la DNA, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el Director Nacional y bajo los alcances del Manual de Procedimientos del Taller Aeronáutico de Reparación aceptado por la DNA.

(e) No puede autorizar a realizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la DNA, según corresponda.

(f) No puede certificar el retorno al servicio de ningún Producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(g) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la DNA.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA DNA

6. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una organización técnica habilitada es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la DNA.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado del Taller Aeronáutico de Reparación o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la DNA el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA DNA

7. El Director Nacional de Aeronavegabilidad podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la DNA, a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad; se verifiquen manifestaciones inexactas; o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

APENDICE C - REQUISITOS PARA EL PERSONAL SIN LICENCIAS O CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. DEFINICIONES

El Personal sin Licencias o Certificados de Competencia que desempeñe ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la totalidad de aquellas incluidas en la Licencia de Mecánico de Mantenimiento o Habilitaciones del mismo (NOCIA) o en los Certificados de Competencia (NOCIA) sobre aeronave, motor, hélice, componentes, sistemas y tareas conexas que se realicen en las dependencias de apoyo de las Organizaciones Técnicas Habilitadas y que cumpla con los requisitos de la Sección 145.39 de esta Parte, se lo definirá como Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

2. APLICABILIDAD

Toda persona que deba desempeñar la función de Idóneo en Tareas Aeronáuticas en la República Argentina en alguna de sus especialidades, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Poseer una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas correspondiente al área de la especialidad asignada, otorgada por el Representante Técnico de una Organización o Taller, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de dicha Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Hallarse empleado o contratado para su labor específica por el titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que emitió la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

(c) Desempeñar sólo ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la generalidad o totalidad de alcances de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves o Mecánico de Equipos Radioeléctricos o Mecánico de Aviónica, en concordancia con la Sección 145.39 de esta Parte.

3. CONSTANCIA DE IDONEO

(a) Las Constancias de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán otorgados por el Representante Técnico, en base a su evaluación, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o del Taller Aeronáutico de Reparación donde desempeñe el Idóneo su labor, debiendo detallarse en la Constancia la especialidad y alcances correspondientes, clasificada cuando sea factible, según código ATA.

4. REQUISITOS

Para que un Representante Técnico pueda otorgar la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas a una persona, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Tener 18 años de edad cumplidos.

(b) Haber aprobado estudios primarios completos o EGB (Educación General Básica) equivalente al 3° ciclo en Establecimientos Aprobados por la Autoridad Nacional competente.

(c) Cumpliendo con lo establecido en la Sección 145.39 (e), estar debidamente entrenado y calificado por su conocimiento, experiencia y pruebas prácticas y empleado por el Titular de un Taller Aeronáutico de Reparaciones o una Organización Técnica Habilitada por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, para desarrollar una labor específica en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas.

(d) Estar evaluado para la Constancia por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado, en el cual se desempeña.

(e) Acreditar no menos de dieciocho (18) meses de experiencia, directamente relacionada con la idoneidad que pretende demostrar, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(f) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(g) Demostrar habilidad para la interpretación de la documentación relacionada con las tareas específicas a las que aspira certificar su idoneidad.

5. REGISTRO DE LA CONSTANCIA

Los titulares de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán registrados por la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en su Manual de Procedimientos.

6. Funciones

El titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas puede realizar tareas sobre aeronave, motor, hélice, componentes, o sistemas para los que está específicamente autorizado y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado en el cual se halla empleado.

7. LIMITACIONES

(a) No está autorizado para llevar a cabo ninguna tarea sobre aeronave, motor, hélice, componente, sistema ni tarea conexa que se realice en las dependencias de apoyo, excepto para la especialidad o tarea en las marcas y modelos o número de partes para los que está específicamente registrado, y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) No está autorizado a llevar a cabo ninguna de las tareas definidas en su Constancia a menos que interprete correctamente la documentación aprobada relacionada con la tarea en cuestión.

(c) No puede firmar ningún registro técnico de aeronavegabilidad ni supervisar las tareas realizadas por él mismo.

(d) No puede aprobar el Retorno al Servicio de ninguna aeronave, motor, hélice, sistema o componente.

(e) No puede actuar como inspector de control de calidad dentro de una Organización Técnica en tareas realizadas sobre aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y partes de las mismas.

8. VALIDEZ

(a) La Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas será efectiva mientras el Idóneo continúe su relación laboral con la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación que se la otorgó, excepto si es cancelada, suspendida o revocada por el mismo.

(b) Ningún titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas que ha sido revocada, suspendida o cancelada, puede ejercer alguna de las atribuciones que le confiere dicha Constancia.

9. REVOCACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE CONSTANCIAS

Las Constancias para Idóneos en Tareas Aeronáuticas podrán ser revocadas, suspendidas o canceladas cuando la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación verifique algunas de las siguientes condiciones:

(a) El poseedor de la misma deje de desempeñarse en las tareas específicas para las que está autorizado dentro de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(b) El poseedor del mismo deje de ser empleado o deje de cumplir las tareas para las que fue designado en su Constancia de Idóneo por el Titular de la Organización o Taller Aeronáutico de Reparación Habilitado.

(c) El poseedor del mismo no ha realizado las tareas específicas a dicha Constancia durante un período de doce (12) meses consecutivos.

10. RENOVACION DE CONSTANCIAS

El aspirante a renovar una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas, deberá demostrar que:

(a) En los últimos seis (6) meses como mínimo, ha realizado tareas específicas a su Constancia bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una Organización o Taller Aeronáutico de Reparación.

(b) Se encuentra actualizado en el conocimiento de la documentación relacionada con las tareas específicas a su Constancia.

(c) Ha cesado la causa que originó la revocatoria, suspensión o cancelación de su Constancia.

ORDEN DE PEDIDO DE PUBLICACION PARA USUARIOS
EN CUENTA CORRIENTE

(La recepción en la Dirección Nacional del Registro Oficial de este documento, debidamente formalizado, tiene carácter de notificación de la adjudicación y perfecciona el contrato en los términos del artículo 84 del Decreto Nro. 436/2000_ _)

1. ORGANISMO O DEPENDENCIA REQUIRENTE:

.... Dirección Nacional de Aeronavegabilidad..

2. NUMERO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO - FINANCIERO Y TITULAR DEL MISMO:

(En su defecto, mencionar el área de administración, contabilidad o finanzas y nombre del responsable de la liquidación y pago del servicio........)

....Proyecto ARG 93/901...

3. DETALLE DEL AVISO A PUBLICAR O MENCION DE SU ADJUNTO:

- Disposición N° 143/03: Aprobar la Propuesta de enmienda de la DNAR Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto N° 1496/87 t.o. Disp. N° 213/99 DNA, B.O. 21 SEP 99).

4. DOMICILIO DE RECEPCION DE LA FACTURA:

.... Junín N° 1060 Piso 3°..

5. FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DEL FUNCIONARIO REQUIRENTE:

6. FECHA DE RECEPCION DE LA D.N.R.O.:





MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 5740/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Technology Bureau S.A.
CUIT: 30-64647964-5
Codificación: C - 3108
Tipo: Router
Marca: Amigo
Modelo: CA-85UR ADSL - USB End Point ROUTER (Capa 3)

Disposición 5741/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3104
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Cisco Systems
Modelo: AIR-BR1410A-A-K9-N

Disposición 5742/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Restel S.A.
CUIT: 30-66122144-1
Codificación: C - 3125
Tipo: Transceptor
Marca: RMI
Modelo: RM2G5E1

Disposición 5743/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Restel S.A.
CUIT: 30-66122144-1
Codificación: C - 3126
Tipo: Transceptor
Marca: RMI
Modelo: RM2GOE2

Disposición 5744/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Ses Sistemas Electrónicos S.A.
CUIT: 30-52116696-3
Codificación: C - 3135
Tipo: Estación Terrena Integrada
Marca: ND SatCom
Modelo: SkyWan

Disposición 5745/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en el Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A:
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3114
Tipo: Router
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo CISCO 1710 SECURITY ACCESS ROUTER

Disposición 5746/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3147
Tipo: Router
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 1720 ROUTER

Disposición 5747/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3145
Tipo: Router
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: CISCO 1750 ROUTER

Disposición 5748/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3120
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO 1701 ADSL- SECURITY ACCESS ROUTER

Disposición 5749/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3119
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: ROUTER CISCO 7401 ASR-BB

Disposición 5750/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3118
Tipo: Router
Marca: CISCO SYSTEMS
Modelo: ROUTER CISCO 7401 ASP-CP

Disposición 5751/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3117
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: ROUTER CISCO 7301

Disposición 5752/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Comsat Argentina S.A:
CUIT: 30-63820379-7
Codificación: C - 3144
Tipo: Estación Terrena Integrada
Marca: SIERRA COM (Paradise Datacom)
Modelo: 3100 - 2 W

Disposición 5753/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3116
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: ROUTER CISCO 7304

Disposición 5754/2003-GI

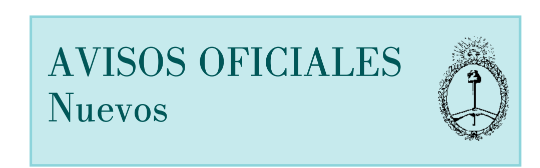
Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante. Cisco Systems Argentina S.A.
CUIT: 30-68990729-2
Codificación: C - 3115
Tipo: Router
Marca: Cisco Systems
Modelo: CISCO 1712 SECURITY ACCESS ROUTER

Disposición 5758/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Telemed S.R.L.
CUIT: 30-68180067-7
Homologación: 16 - 3109
Tipo: Transceptor
Marca: Apple
Modelo: A 1015



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1487/2003

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 712-COMFER/03 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Luis Mario Brígido BEORDA —titular de la licencia un sistema mixto de televisión en la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, adjudicada por Resolución N° 605-COMFER/92— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la misma a favor de la firma EL LIDER SOCIEDAD ANONIMA, integrada por el nombrado y la señora Rosa Beatriz FARANA.

Que con fecha 21 de marzo de 2003 el señor Luis Mario Brigido BEORDA transfirió en forma gratuita la titularidad de la licencia citada en el primer considerando a favor de la firma EL LIDER SOCIEDAD ANONIMA.

Que los integrantes de la sociedad cesionaria han acreditado que cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que el Estatuto Social de EL LIDER SOCIEDAD ANONIMA se adecua, en líneas generales, a las previsiones del artículo 46 de la norma citada.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 85 inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia de un sistema mixto de televisión de la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, adjudicada por Resolución N° 605-COMFER/92 al señor Luis Mario Brígido BEORDA a favor de la firma EL LIDER SOCIEDAD ANONIMA, integrada por el nombrado (M.I. 12.259.778) y Rosa Beatriz FARANA (M.I. 17.968.268).

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el plazo de la licencia a que se refiere el artículo anterior se cuenta desde la adjudicación dispuesta por Resolución N° 605-COMFER/92.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 7/1 N° 436.689 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 715/2003

Designación de representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del Interior del país.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección Regional San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Dirección Regional mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al abogado Eduardo Manuel Dionisio MARTIN (L.E. N° 7.944.283 – Legajo N° 32.772/22), para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTICULO 2° — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional San Juan.

ARTICULO 4° — Revocar la personería del abogado Juan Carlos BENITEZ (D.N.I. N° 14.991.535) – (Legajo N° 27.623/5) para actuar como representante del FISCO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, que le fuera asignada a través de la Resolución N° 0054/98 (DGA) del 11 de mayo de 1998.

ARTICULO 5° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los restantes funcionarios designados con anterioridad para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la mencionada jurisdicción.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.546 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 280/2003

S/finalización de funciones y ratificación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe.

Bs. As., 11/12/2003

VISTO la Disposición N° 501 (AFIP) del 15 de setiembre del año en curso y las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se designó al Contador Público Rolando René GONZALEZ en el carácter de Director de la Dirección Regional Paraná, en función al resultado del respectivo concurso interno y se le dieron por finalizadas las funciones de Jefe de la División Fiscalización N° 2 de la Dirección Regional Santa Fe.

Que por lo expuesto la Dirección Regional Santa Fe propone ratificar en el cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización N° 2 al Contador Público Carlos Andrés VAUDAGNA y al Contador Público Oscar Eduardo OLIVERA como Jefe Interino de la División Investigación de su jurisdicción.

Que en consecuencia, corresponde dar por finalizadas las retenciones de los Contadores Públicos VAUDAGNA y OLIVERA en los cargos de Jefe Interino de la División Investigación y de Supervisor Interino del Equipo 3 "A" de la División Fiscalización N° 3, respectivamente, dispuesta por la Disposición N° 478/01 (SGRH) en el ámbito de la Dirección Regional Santa Fe.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y cargo que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Carlos Andrés VAUDAGNA (Legajo N° 33.958/06)	JEFE INTERINO DIVISION INVESTIGACION
Cont. Púb. Oscar Eduardo OLIVERA (Legajo N° 26.603/85)	SUPERVISOR INTERINO EQUIPO 3 "A" DE LA DIVISION FISCALIZACION N° 3

ARTICULO 2° — Ratificar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Carlos Andrés VAUDAGNA	DIVISION FISCALIZACION N° 2
Cont. Púb. Oscar Eduardo OLIVERA	DIVISION INVESTIGACION

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 7/1 N° 436.530 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Carlos Daniel OLIVIERI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 29 de diciembre de 2003. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 7/1 N° 436.528 v. 9/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 700/03 (AFIP)

Cont. Púb. Domingo Emilio BIRCHER (Legajo N° 21.456/91) - S/designación de Director Titular de la Dirección Regional Rosario II.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General Impositiva propone que el Director Titular de la Dirección Regional Santa Fe, Contador Público Domingo Emilio BIRCHER pase a desempeñar idénticas funciones en la Dirección Regional Rosario II, a partir del 2 de enero de 2004.

Que tal designación deberá ser considerada en comisión hasta el 31 de marzo de 2004, fecha a partir de la cual se operará el traslado del Contador Público BIRCHER con carácter definitivo.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — El Director Titular de la Dirección Regional Santa Fe, Contador Público Domingo Emilio BIRCHER (Legajo N° 21.456/91) pasará a desempeñar idénticas funciones en la Dirección Regional Rosario II dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a partir del 2 de enero de 2004.

ARTICULO 2° — La designación dispuesta por el artículo precedente, será considerada en comisión hasta el 31 de marzo de 2004, fecha a partir de la cual se operará el traslado definitivo del Contador Público Domingo Emilio BIRCHER.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.531 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 701/03 (AFIP)

Abog. Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ (Legajo N° 28.028/11) - S/designación de Directora Interina "en comisión" de la Dirección Regional Rosario I.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, y atento a la finalización de funciones del Director Interino de la Dirección Regional Rosario I, la Dirección General Impositiva propone designar a la Abogada Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ en el carácter de Directora Interina de dicha Unidad hasta el 31 de marzo de 2004, en comisión de servicios.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar hasta el 31 de marzo de 2004, a la Abogada Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ (Legajo N° 28.028/11) en el carácter de Directora Interina "en comisión" de la Dirección Regional Rosario I.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.532 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 702/03 (AFIP)

S/designación de Directores Titulares de las Direcciones Regionales Paraná y Santa Fe.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General Impositiva propone que el Director Titular de la Dirección Regional Paraná, Contador Público Rolando René GONZALEZ pase a desempeñar idénticas funciones en la Dirección Regional Santa Fe.

Que por otra parte, gestiona que el Director Titular de la Dirección Regional Rosario II, Contador Público Daniel Horacio TORTORE, pase a desempeñar idénticas funciones en la Dirección Regional Paraná.

Que las designaciones de que se trata se harán efectivas a partir del 2 de enero de 2004.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — El Director Titular de la Dirección Regional Paraná, Contador Público Rolando René GONZALEZ (Legajo N° 23.520/33) pasará a desempeñar idénticas funciones en la Dirección Regional Santa Fe dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 2° — El Director Titular de la Dirección Regional Rosario II, Contador Público Daniel Horacio TORTORE (Legajo N° 29.254/46) pasará a desempeñar idénticas funciones en la Dirección Regional Paraná dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II

ARTICULO 3° — Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° de la presente, se efectivizarán a partir del 2 de enero de 2004.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.533 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 703/03 (AFIP)

Abog. Guillermo Eduardo DI RICO - (Legajo N° 27.918/91) - S/finalización de funciones de Director Interino de la Dirección Regional Rosario I y de Director Interino "en comisión" de la Dirección Regional Tucumán.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General Impositiva propone dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección Regional Rosario I que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Guillermo Eduardo DI RICO.

Que asimismo, propicia prorrogar hasta el 19 de diciembre de 2003 el desempeño del mencionado funcionario en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Tucumán "en comisión" que fuera dispuesta mediante la Disposición N° 409/03 (AFIP) de fecha 8 de agosto ppdo.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Guillermo Eduardo DI RICO (Legajo N° 27.918/91) en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Rosario I.

ARTICULO 2° — Considerar prorrogado hasta el 19 de diciembre de 2003, el desempeño del Abogado Guillermo Eduardo DI RICO en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Tucumán "en comisión" que fuera dispuesto mediante la Disposición N° 409/03 (AFIP) del 8 de agosto ppdo.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.534 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 706/03 (AFIP)

Disposición N° 64/03 (D.P.).Concurso para la Cobertura del cargo de Director de la Dirección Regional Rosario I.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO la Disposición N° 64/03 (D.P.) de fecha 25 de febrero de 2003, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura, entre otros, del cargo de Director de la Dirección Regional Rosario I, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Selección actuante formuló sus conclusiones y propuesta de nómina de postulantes preseleccionados.

Que las mismas no fueron compartidas por el Veedor designado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, quien impugnó el resultado por razones de orden formal, las que constan a fs.176 vta. de las actuaciones que forman parte del presente acto.

Que en tal ocasión, el Veedor solicitó también que, en caso de no aceptarse la impugnación deducida, se diera intervención a la Comisión Paritaria Permanente, en los términos del artículo 88 de la Convención Colectiva de Trabajo aprobada por Laudo 15/91 (M.T. y S.S.).

Que habiéndose conferido intervención a dicho Organo Paritario, no pudo alcanzarse en su ámbito ningún acuerdo respecto de la cuestión planteada.

Que en tal estado, correspondería habilitar el procedimiento previsto en el artículo 162 del ya citado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que ese curso de acción no permite asegurar una rápida solución para la cuestión planteada.

Que, en consecuencia, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan adoptar la decisión de dejar sin efecto el concurso oportunamente habilitado.

Que han tomado intervención la Subdirección General de Recursos Humanos y la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto el llamado a concurso interno para la cobertura del cargo de Director de la Dirección Regional Rosario I, contenido en la Disposición N° 64/03 (D.P.) de fecha 25 de febrero de 2003.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.549 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 708/03 (AFIP)

Disposición N° 64/03 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Director de la Dirección Regional Palermo.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO la Disposición N° 64/03 (D.P.) de fecha 25 de febrero de 2003, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura, entre otros, del cargo de Director de la Dirección Regional Palermo, y

CONSIDERANDO:

Que al analizar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección actuante formuló las conclusiones del caso, proponiendo la integración de la terna prevista por la normativa vigente.

Que el criterio seguido por el Comité no fue compartido por el Veedor designado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en especial en lo que se refiere al criterio de valoración de los títulos universitarios acreditados por los postulantes pero que no constituyen requisito específico para el desempeño del cargo, según consta a fs. 603 de la actuación respectiva.

Que por su parte, 3 (TRES) postulantes, de los 15 (QUINCE) que participaron del concurso, presentaron recursos contra lo resuelto por el Comité de Selección, habiéndose impugnado expresamente en uno de ellos el mismo criterio de valoración de títulos que motivara la discrepancia del Veedor de la entidad sindical.

Que en oportunidad de emitir el pertinente dictamen jurídico, la Dirección de Asuntos Legales Administrativos se expidió en el sentido de que, a efectos de zanjar la cuestión planteada, debía darse intervención al efecto a la Comisión Paritaria Permanente (Art.156, C.C.T. aprobada por Laudo N° 15/91 (M.T. y S.S.).

Que la divergencia de criterios verificada en el ámbito de dicha Comisión al tratarse un tema de similar naturaleza correspondiente al concurso convocado para cubrir el cargo de Director de la Dirección Regional Rosario I, permite asegurar que la intervención de dicho Organo Paritario no se traduciría en una coincidencia final sobre la cuestión.

Que en tal caso, sería necesario habilitar el procedimiento previsto en el artículo 162 del ya citado Convenio Colectivo, con la consiguiente demora para arribar a un resultado definitivo.

Que al mismo tiempo, no puede dejar de considerarse que cualquier modificación de la terna, en el supuesto de prosperar alguno de los recursos intentados, provocaría la impugnación por parte de quien o quienes resultaren desplazados, con el consiguiente perjuicio para la celeridad del trámite de la cobertura del cargo en cuestión.

Que en consecuencia, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan adoptar las medidas conducentes a superar la situación planteada.

Que han tomado intervención al respecto la Subdirección General de Recursos Humanos y la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto el llamado a concurso interno para la cobertura del cargo de Director de la Dirección Regional Palermo, contenido en la Disposición N° 64/03 (D.P.) de fecha 25 de febrero de 2003.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.548 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 710/2003

Compensación Zona Desfavorable Resguardo Misión La Paz.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO las presentes actuaciones identificadas como SICOEX N° 13276-832/03, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la sustitución del artículo 2° de la Resolución N° 2316/97 (ex-ANA), dispuesta mediante Resolución General N° 1604 de fecha 26 de noviembre del corriente año, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS retomó el control del Paso Internacional MISION LA PAZ, ubicado en jurisdicción de la Aduana de Pocitos y que une el territorio argentino con el de la República del Paraguay.

Que sobre el particular, cabe destacar que dicho Paso Internacional ha quedado habilitado para todo tipo de operaciones y destinaciones aduaneras.

Que a tal efecto, se le encomendó a la Aduana de Pocitos la adopción de las medidas que resulten pertinentes, ya sea en materia de recursos humanos como materiales.

Que en virtud de ello, a través de los corrientes actuados la mencionada dependencia aduanera solicita que al personal que presta servicios en el citado Paso Internacional, se le abone la compensación por zona desfavorable prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” - Laudo N° 16/92.

Que con ese objeto describe las características y demás peculiaridades de la región en la que se encuentra ubicado y destaca que a su entender correspondería incluirlo en el Grupo V, que en el artículo 127 del citado Convenio Colectivo de Trabajo, tiene fijado un coeficiente del CIENTO CUARENTA POR CIENTO (140%) aplicable sobre el correspondiente Básico de Convenio.

Que a fs. 4, el Departamento Supervisión Regional dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, aporta otros elementos de juicio que complementan tal descripción.

Que dicha gestión cuenta con la conformidad de la Dirección Regional Aduanera Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y ha sido analizada por la Subdirección General de Recursos Humanos, a raíz de lo cual la considera viable en razón de encuadrar en las causales previstas en el artículo 126 (último párrafo) del referido cuerpo normativo.

Que esta Administración Federal comparte dicho criterio, por lo que procede obrar en consecuencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 126 (último párrafo) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” - Laudo N° 16/92.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorpórase el Paso Internacional MISION LA PAZ al Grupo V, que en el artículo 127 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” - Laudo N° 16/92, tiene fijado un coeficiente del CIENTO CUARENTA POR CIENTO (140%) aplicable sobre el correspondiente Básico de Convenio.

ARTICULO 2° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 7/1 N° 436.547 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.645/2003

Bs. As., 29/12/2003

Visto las facultades conferidas por la Ley N° 22.400 a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION como autoridad de aplicación de la misma, las Resoluciones Nros. 25.475, 29.153, 29.160 y 29.419, y

Considerando;

Que por la Resolución N° 25.475 se descentralizó parte de las facultades que otorgaban a este Organismo la Ley N° 22.400, en lo referente a las actividades de capacitación para la obtención de la matrícula de Productor - Asesor de Seguros.

Que por la misma resolución se instituyó un régimen de capacitación continuada, a cumplir por los profesionales ya matriculados.

Que ambas actividades fueron encomendadas a instituciones educacionales, universitarias, de nivel terciario y afines, incluyendo la facultad de tener por acreditada la competencia requerida por la Ley N° 22.400 como requisito para la obtención de la matrícula.

Que la experiencia recogida desde la fecha de puesta en práctica de esta modalidad de descentralización ha sido positiva en varios aspectos, cumpliendo el propósito de liberar al Organismo de algunas tareas, posibilitándole una mayor concentración en aquellos objetivos legales de naturaleza indelegable: fiscalización de la actividad y régimen sancionatorio.

Que, sin perjuicio de ello, y a través del análisis de la operatoria en los cinco años de desarrollo, en sus aspectos internos y externos al Organismo, se considera conveniente modificar la misma, en lo que hace al mecanismo de acreditación de la competencia profesional mencionada en el considerando tercero precedente y en lo que corresponda al programa de Capacitación Continuada.

Que, en ese sentido, se estima conveniente restablecer el sistema de examen de competencia el que se podrá rendir con la previa acreditación de concurrencia y aprobación de los cursos de capacitación existentes o mediante la modalidad de aspirante libre.

Que para ello, y con la finalidad de no hacer recaer una excesiva carga de trabajo en agentes de esta Superintendencia y mantener un plano de imprescindible transparencia, se considera adecuado requerir la colaboración del ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400 para llevar a cabo los exámenes de competencia previstos por la ley permitiéndose que otras entidades representativas de los distintos sectores que componen el mercado asegurador participen del proceso.

Que resulta necesario establecer, en relación con las pautas legales y reglamentarias de actuación de las entidades autorizadas para la actividad de capacitación, el régimen sancionatorio de las infracciones que pudieran cometerse.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del ARTICULO 3° de la Ley N° 22.400 y el ARTICULO 67, inciso f) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — A partir del 1° de enero de 2004, todas las instituciones prestadoras de capacitación, para Productores Asesores de Seguros y/o aspirantes a serlo, que estén interesadas en permanecer incorporadas al Registro de Entidades autorizadas, deberán actualizar la documentación necesaria, a requerimiento del ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400, para mantener vigente la respectiva habilitación que otorga esta Superintendencia.

ARTICULO 2° — Las entidades que hayan regularizado su situación y que resulten autorizadas para llevar a cabo las actividades de capacitación para la obtención de la matrícula de Productor - Asesor de Seguros, deberán otorgar a los aspirantes que hayan completado el plan de estudio, una certificación, que tendrá validez hasta un año de haber aprobado el último examen. La misma lo facultará, en caso de no poseer impedimento, para rendir el examen de competencia previsto en el Artículo 4°, inciso c) de la Ley N° 22.400.

ARTICULO 3° — Con dicha certificación y la habilitación de esta Superintendencia, el aspirante se presentará ante el ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400, a los fines de inscribirse para rendir el examen de competencia en las fechas y lugares que se designen.

ARTICULO 4° — La composición de los Tribunales examinadores, los contenidos y la modalidad de los distintos cursos y/o exámenes, será determinada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que le comunicará al ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400 de tal resolución para su implementación y cumplimiento.

ARTICULO 5° — La matrícula profesional será otorgada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a los aspirantes que, en el transcurso de los doce meses hayan aprobado el examen de matriculación.

ARTICULO 6° — También podrán presentarse a rendir el examen las personas que, sin haber concurrido a los cursos de capacitación antes mencionados, procuren aprobarlo en carácter de aspirante libre.

ARTICULO 7° — Las mesas examinadoras se constituirán en las localidades que se determinen oportunamente y estarán integradas por un representante de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y uno del ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400. La mesa podrá completarse con la presencia de un representante de asociaciones de aseguradores, y/o de entidades representativas de los Productores Asesores de Seguros, que deberán informar al Ente Cooperador el nombre de un representante titular y otro suplente. También las entidades educativas autorizadas para llevar a cabo las actividades de capacitación podrán solicitar la presencia de un representante en cualquiera de los exámenes de habilitación para el ingreso a la matrícula.

ARTICULO 8° — El ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400 efectuará la convocatoria al examen y las gestiones tendientes a la integración de la mesa respectiva.

ARTICULO 9° — Establécese un derecho de examen, a cargo del aspirante, que deberá ser abonado antes de requerir su inscripción para el mismo. El importe de ese derecho de examen será de $ 50.- (cincuenta pesos) para los aspirantes que hayan aprobado los cursos de capacitación, y de $ 150 (ciento cincuenta pesos) para rendir en carácter de aspirante libre. Esto sin afectar el depósito por derecho de actuación en capacitación a cargo de las instituciones responsables del dictado de los cursos, establecido en Resolución N° 29.160.

ARTICULO 10. — Una vez por año, o en las ocasiones que se considere necesario, se dispondrá la constitución de mesa de examen para aquellos Productores Asesores de Seguros que, estando matriculados en virtud del artículo 19° de la Ley N° 22.400, deseen pasar al régimen de actuación libre. Con similar frecuencia, podrán habilitarse mesas de examen para aquellos productores de seguros que, habiendo obtenido habilitación restringida a determinados ramos de seguros, quieran ampliarla a todos ellos.

ARTICULO 11. — Las entidades autorizadas a llevar a cabo las actividades de capacitación deberán desempeñarse conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La infracción a las mismas los hará pasibles de las siguientes sanciones, que se graduarán razonablemente según la conducta de la entidad, la gravedad de la infracción y la reincidencia: a) Llamado de atención, b) Apercibimiento, c) Suspensión de hasta un (1) año en el desarrollo de la actividad, d) Revocación de la autorización. para actuar.

El procedimiento para su aplicación se ajustará a las normas de los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 20.091.

Las instituciones prestadoras podrán ser sancionadas cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Cuando dejaran de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el Artículo 3° de la Resolución N° 29.160, concerniente a la notificación en tiempo y forma de las actividades;

b) Cuando no efectuaran el depósito por derecho de actuación en capacitación establecido en los Artículos 6° y 7° de la Resolución N° 29.160; y

c) Cuando el desarrollo del curso no coincida con el detalle notificado por la entidad prestadora en la presentación de la actividad.

ARTICULO 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 7/1 N° 436.770 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.644/2003

Bs. As., 29/12/2003

Visto las facultades conferidas por la Ley N° 22.400 a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION como autoridad de aplicación de la misma, las Resoluciones Nros. 25.475, 29.153, 29.160 y 29.419, y

Considerando;

Que, teniendo en cuenta el desarrollo alcanzado por los programas de capacitación en vigencia y la experiencia adquirida en la supervisión de su ejecución, resulta necesario establecer modificaciones para el período 2004 respecto a una adecuada actualización en su instrumentación y metodología, así como determinar sobre algunos de sus contenidos.

Que, en el ámbito del programa y ante sugerencias de entidades prestadoras de capacitación y el requerimiento de numerosos Productores-Asesores de Seguros que, aún dentro del lapso fijado por el artículo 10° de la Resolución N° 29.419, adeudan lo establecido para el actual y/o anteriores períodos, se considera adecuado otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la citada obligación.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud del artículo 3° de la Ley N° 22.400 y el artículo 67, inciso f) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los Productores-Asesores de Seguros matriculados, incluyendo los matriculados en virtud del artículo 19 de la Ley N° 22.400, al abonar el derecho de inscripción anual, deberán acreditar el cumplimiento del programa de capacitación continuada correspondiente; caso contrario, no podrán abonar el mismo y se producirá la suspensión automática de su matrícula.

ARTICULO 2° — Los productores asesores que al 31 de diciembre de 2003 tengan regularizada sus obligaciones, en vinculación al programa de capacitación continuada y el pago anual de su matricula, sólo deberán acreditar un mínimo de DOCE (doce) horas anuales.

ARTICULO 3° — Modifícanse los artículos 2° (puntos 1, 2 y 3) y 4° de la Resolución N° 25.475, dejándose establecido que se ha delegado en la gestión del ENTE COOPERADOR LEY N° 22.400 la asistencia a esta Superintendencia de lo dispuesto en los mismos.

ARTICULO 4° — Modifícase el artículo 11° de la Resolución N° 29.419, prorrogándose lo allí determinado para regularizar los incumplimientos del programa de capacitación continuada, quedando extendido el plazo previamente otorgado hasta la fecha de vencimiento que se establezca para el pago de la matrícula del año 2004.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 7/1 N° 436.768 v. 7/1/2004

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución 3456/2003

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0261933/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que ante la crisis por la que atraviesa el sector del transporte por automotor, en el marco de una emergencia nacional declarada por el PODER LEGISLATIVO a través de la Ley 25.561, resultaría gravoso para los prestadores médicos regularizar la deuda que mantienen con esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de contado.

Que en consecuencia, resulta conveniente establecer mecanismos que permitan que los prestadores médicos que realizan exámenes psicofísicos puedan cancelar las obligaciones insatisfechas que mantienen con esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sin que ello implique perjuicio fiscal, a fin de mitigar las profundas dificultades por las que atraviesa el sector.

Que, a tal fin deberá establecerse que dichos deudores podrán cancelar sus obligaciones mediante un plan de pagos abonando como mínimo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la deuda al contado y sus intereses corridos del DOS POR CIENTO (2%) mensual desde la fecha de los vencimientos originales hasta la fecha de la suscripción de los instrumentos a que se refiere el considerando siguiente y conjuntamente con la firma de ellos y el resto hasta en CINCO (5) cuotas mensuales y consecutivas en las que se incluya el interés del DOS POR CIENTO 2% sobre saldos en el caso que la suma debida sea inferior a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) y si fuera mayor como mínimo deberá cancelarse el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y sus intereses corridos del DOS POR CIENTO (2%) mensual desde la fecha de los vencimientos originales hasta la fecha de la suscripción de los instrumentos a que se refiere el siguiente considerando conjuntamente con la firma de ellos y el resto hasta en OCHO (8) cuotas mensuales y consecutivas en las que se incluya un interés del DOS POR CIENTO (2%) sobre saldos.

Que para instrumentar la regularización de la deuda deberá suscribirse un plan de pagos con la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS y un convenio de reconocimiento de deuda y pago ante la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 6° inciso j) del ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril del año 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los prestadores médicos que al 30 de diciembre de 2003 sean deudores de sumas de dinero a esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE podrán acogerse a un plan de pago, previa renuncia al derecho de interponer cualquier recurso o reclamo administrativo o judicial, que incluya los siguientes requisitos:

a) Deudas inferiores a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) deberá abonar al momento de suscribir los instrumentos a que se refiere el párrafo siguiente como mínimo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la deuda y sus intereses corridos del DOS POR CIENTO (2%) mensual desde la fecha de los vencimientos originales hasta la fecha de la suscripción de los instrumentos a que se refiere el párrafo siguiente del presente artículo conjuntamente con la firma de ellos y el resto hasta en CINCO (5) cuotas mensuales y consecutivas en las que se incluya el interés del DOS POR CIENTO (2%) sobre saldos,

b) en el caso que la suma debida sea superior a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) deberá cancelarse el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de la deuda y sus intereses corridos del DOS POR CIENTO (2%) mensual desde la fecha de los vencimientos originales hasta la fecha de la suscripción de los instrumentos a que se refiere el párrafo siguiente del presente artículo conjuntamente con la firma de ellos y el resto hasta en OCHO (8) cuotas mensuales y consecutivas en las que se incluya un interés del DOS POR CIENTO (2%) sobre saldos.

A fin de instrumentar el acuerdo el deudor suscribirá con la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS el pertinente plan de pago y con la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS el instrumento de reconocimiento de deuda y pago.

La falta de pago en tiempo y forma de UNA (1) cuota dará derecho, sin necesidad de interpelación previa, a reclamar el pago total de la deuda.

El incumplimiento de los convenios celebrados en las circunstancias precisadas precedentemente obstará a la celebración de nuevos acuerdos por la misma obligación.

ARTICULO 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. ROQUE GUILLERMO LAPADULA, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 7/1 N° 436.731 v. 7/1/2004

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 161/2003

Bs. As., 18/12/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, a través de Nota ETOSS N° 17541-03, se imputó a la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. incumplimiento a los lineamientos de la Resolución ETOSS N° 88/00 (B.O. 18/9/00) a raíz de la denuncia formulada por la DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, respecto a falta de comunicación a ese Organismo de los volcamientos por ella denunciados, y por la descarga cloacal en tiempo seco, en el Desborde de Seguridad del Colector Intermedio 1° - 2° Cloaca Máxima, ubicado en la intersección de la Av. Iriarte y Gonçalvez Díaz de Capital Federal.

Que la infracción comunicada a la concesionaria mediante la nota ETOSS referida, constituye un caso no previsto —numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99 (B.O. 5/8/99)—, que se presentó como hecho consumado, equiparado a las conductas sancionables previstas en el numeral 13.10.4, octavo supuesto, del marco legal citado.

Que la Nota ETOSS N° 17.541/03 fue notificada a la Concesionaria en fecha 22 de julio de 2003 habiendo presentado la empresa prestadora su descargo, en el término legal previsto en el Régimen Sancionatorio, a través de Nota ENT N° 54.584/03.

Que en forma previa a considerar los argumentos vertidos por la Concesionaria en su descargo, se entiende de utilidad precisar los alcances de la denuncia que, oportunamente, dio inicio a estas actuaciones.

Que el reclamo del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES no se realiza sobre la apertura del desborde de seguridad en momentos de condiciones meteorológicas extremas por lluvias muy fuertes y sudestadas, lo cual genera una sobrecarga del sistema colector por impacto pluvial dado que, la apertura en tales circunstancias, se encuentra consentida provisoriamente por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES hasta tanto se logre minimizar la sobrecarga temporal, evitándose así riesgos de salud pública por desbordes cloacales en la vía pública - Procedimiento para la utilización de los desbordes de seguridad, comunicado por nota N° 3173-DGOP-03.

Que esencialmente el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES reclama la extensión temporal no permitida de la apertura del desborde de seguridad por impacto pluvial, dado que se ha observado el día 25/4/02, y posteriormente el día 15/8/02 y 17/3/02, la descarga de líquidos residuales cloacales en tiempo seco y en buenas condiciones meteorológicas, al conducto pluvial que baja por la calle Gonçalvez Díaz con desembocadura en el Riachuelo, afectando el funcionamiento de la Estación de Bombeo N° 4 del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES perteneciente al complejo Boca-Barracas (barrera hidráulica de protección de inundaciones), y ello a pesar de las reparaciones de la compuerta del desborde de seguridad informadas por el Concesionario AGUAS ARGENTINAS S.A., sin que se le hubiere comunicado al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que se estaba produciendo el volcamiento ni que obedecía a algún problema determinado.

Que por Nota N° 3209/03 la Dirección de Gestión de Mantenimiento y Control de la Dirección General Adjunta de Hidráulica del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES señaló que tampoco recibió el aviso de la apertura preventiva por impacto pluvial del desborde de seguridad en cuestión, correspondiente al cierre del 22/8/02 informado por el Concesionario.

Que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES señala un manejo indebido del desborde de seguridad en cuestión, permitida su operación provisoria como Desborde de Impacto Pluvial.

Que cabe recordar que los Desbordes de Seguridad del sistema cloacal, son desbordes proyectados en el diseño de la red cloacal y en las estaciones de bombeo, para que actúen como fusibles del sistema ante una anomalía eventual en la capacidad de transporte o de bombeo, evitándose el escurrimiento de aguas servidas en la vía pública y sus consecuentes riesgos de salud.

Que un Desborde por Impacto Pluvial es aquel consentido en forma precaria por el Organismo a cargo de los conductos pluviales y/o las Autoridades Ambientales correspondientes, en momentos de condiciones meteorológicas extremas (intensas lluvias y Sudestadas extremas) hasta tanto pueda disminuirse suficientemente la entrada de agua de lluvia en el sistema colector y/o se cuente con la infraestructura necesaria que permita evitar esa operatoria.

Que la Resolución ETOSS N° 88/00 establece que el vertido de líquidos cloacales a conductos pluviales o cursos de agua, deberá comunicarse al organismo a cargo de los conductos pluviales y/o a las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que el tema de fondo de las presentes actuaciones, es la queja del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por el volcamiento de líquidos cloacales al conducto pluvial, en tiempo seco, con el agravante de afectar el funcionamiento de la Estación de Bombeo N° 4 perteneciente al complejo Boca-Barracas, sin que se le hubiere comunicado que se estaba produciendo el volcamiento ni que el mismo obedeciera a algún problema determinado.

Que un volcamiento significativo en el desborde de seguridad en cuestión, también fue observado en forma conjunta por personal técnico del ETOSS, sin haber sido comunicado al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ni justificado por la ocurrencia de algún accidente u obra programada en la red cloacal troncal, encuadrándose el caso en una infracción a lo establecido en la Resolución ETOSS N° 88/00, siendo una descarga indebida y reiterada en tiempo seco como lo ha señalado el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, porque no había sido informada la inexorabilidad de la misma y su cronograma de trabajos para su solución, extremos que exige la citada resolución.

Que en el punto I de su descargo, la Concesionaria invoca la improcedencia de la imputación de incumplimiento señalada, argumentado que su accionar en el caso en comento se encuadra en las excepciones del art. 4° de la Resolución ETOSS N° 88/00.

Que ante tal pretensión del Concesionario, es oportuno aclarar que ese artículo que establece: “Manifiéstase que provisoriamente y en lo atinente al Concesionario AGUAS ARGENTINAS S.A. que no quedan alcanzados por la presente resolución las descargas de emisarios submarinos, los desbordes que eventualmente puedan ocurrir en los desbordes de seguridad del sistema cloacal y por los espiches identificados y comprendidos en el plan de eliminación de los mismos.”, debe ser interpretado en forma integral con las restantes disposiciones de la resolución y con los fundamentos incluidos en los considerandos de la misma, que claramente expresan que el propósito de la norma es “...desalentar e impedir el volcamiento injustificado de líquidos cloacales no tratados a conductos pluviales o cursos de agua, por la contaminación que los mismos producen.” (Considerando primero). De otro modo, resultaría que la excepción prevista en el citado art. 4°, abrogaría el propósito fundamental perseguido por la norma mencionada.

Que asimismo en el considerando cuarto claramente se expone: “Que todo volcamiento o bombeo de líquidos cloacales a conducto pluvial o cursos de agua, desde puntos de la red cloacal o desde bocas de registro de la misma, que deban efectuarse por no existir otra alternativa viable técnicamente, por tareas programables de mantenimiento u otros trabajos en colectoras, o por cualquier previsión justificable y comprensible, debe ser previamente aceptada o tolerada por el Organismo a cargo de los conductos pluviales, ylo por la Autoridad Ambiental correspondiente”. Es dable agregar que el texto del considerando transcripto es recogido por el art. 1° de la citada resolución.

Que por lo tanto queda claro que, el artículo 4° la mentada resolución solamente exceptúa las descargas directas a curso de agua o a los conductos pluviales, que aún se mantienen en distintos puntos de desbordes, por la incapacidad de transporte de la red cloacal, que se producen en forma instantánea, periódica o eventual por algún siniestro, en los puntos fusibles del sistema cloacal (desbordes de seguridad) o en los espiches residuales; desbordes que progresivamente deben ser eliminados a fin de satisfacer la demanda del servicio; características éstas que no reúnen los volcamientos denunciados en estas actuaciones.

Que ello es así porque en el caso de esta descarga no se informó que se producían por la incapacidad de transporte periódica o eventual e inexorable, ni que durante los tiempos que se observó la misma se hubiere estado realizando trabajos extraordinarios en el troncal de la red correspondiente, sino solamente se informaron deficiencias de hermeticidad en la compuerta: debiendo tenerse en cuenta que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ya había reclamado sobre la afectación producida por esa descarga mediante Nota N° 2783/02.

Que la Resolución ETOSS N° 88/00 no exceptúa descargas si no fueron comunicadas como inexorables y provisorias, y que podrían ser evitadas con la utilización de materiales ordinarios, y con un adecuado control en forma periódica de las instalaciones correspondientes; máxime cuando los volcamientos de efluentes cloacales crudos agrava más la calidad del curso de agua Riachuelo, castigado por la descarga de efluentes contaminantes de todo tipo.

Que de lo expresado precedentemente se colige que, la actitud observada por la prestadora en el incumplimiento señalado, es claramente opuesta a lo que establece la mentada Resolución ETOSS N° 88/00.

Que por lo expuesto corresponde rechazar tal argumento de la Concesionaria.

Que asimismo plantea AGUAS ARGENTINAS S.A. en su descargo que no le puede ser aplicado en el caso el Procedimiento de Apertura de Desbordes de Seguridad aprobado y comunicado por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en marzo del 2003, toda vez que los hechos se verificaron con anterioridad.

Que al respecto cabe señalar que tal procedimiento autoriza a: A) la apertura ante emergencia eventual y extraordinaria (la que aquí se cuestiona no fue informada como tal); y B) permiso de aper-

tura ante alerta meteorológico (cuando el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES no reclama al respecto); por lo que se torna irrelevante, para el análisis del incumplimiento señalado, la cuestión relativa a que el procedimiento mencionado aún no estaba formalizado en los momentos que se observaron los volcamientos.

Que lo que se ha cuestionado a la Concesionaria es la omisión en efectuar las comunicaciones al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que siempre debieron ser realizadas por la sola razón de que es el organismo a cargo del conducto pluvial utilizado y porque así queda obligada la prestadora por las prescripciones de la Resolución ETOSS N° 88/00.

Que es evidente que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES venía tácitamente consintiendo la apertura del desborde de seguridad por impacto pluvial y sudestada fuerte para evitar los riesgos sanitarios en la vía pública. En efecto, la queja del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES no se refiere a la apertura del desborde de seguridad en condiciones meteorológicas extremas, sino sobre la descarga en tiempo seco.

Que en el descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. expresa que: "..., no obstante la reparación efectuada a la compuerta retirada en el curso del año 2002, pasado un tiempo de su reinstalación el propio Gobierno de la Ciudad notó que el desborde de seguridad continuaba trabajando en tiempo seco (marzo 2003), hecho que no había sido notado con anterioridad por la Concesionaria, lo cual no permitió encarar una solución definitiva del problema pues como pudo más tarde comprobarse, en la reparación realizada en la compuerta aparecieron problemas adicionales que concluyeron en nuevas pérdidas dando la falsa impresión de una apertura del desborde sin ser esto cierto."

Que al respecto corresponde al Concesionario mantener adecuadamente los bienes e instalaciones que integran el servicio, no pudiendo excusarse el mismo de un incumplimiento que sobrevino según sus propias afirmaciones porque "...en la reparación realizada en la compuerta aparecieron problemas adicionales", cuando estaba a su cargo, velar por su correcto funcionamiento, máxime cuando ya había generado inconvenientes y pesaba sobre él la obligación de efectuar vuelcos injustificados.

Que en el punto II de su descargo la Concesionaria aduce la improcedencia del encuadre en el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión - modificado por Resol. SRNyDS N° 601/99, argumentando, más allá de las defensas de fondo que opone para el incumplimiento encuadrado en dicho numeral, que el mismo debió ser objeto de la intimación previa que el mismo prevé para lograr que ella cesara en su inconducta.

Que al respecto cabe señalar el incumplimiento bajo análisis es la no comunicación (hecho consumado) de los volcamientos advertidos, como lo ha señalado el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en sus notas N° 2782DGOP-2002; N° 3147-DGOP-02 y N° 3209-DGOP-03, en las cuales vale destacar que se expresa lo siguiente: a) La empresa AGUAS ARGENTINAS no ha comunicado al Gobierno de la Ciudad la apertura del mencionado desborde. b) El volcamiento consiste en un importantísimo caudal de líquidos cloacales y fue observado en tiempo seco. c) El mismo produce un serio riesgo sanitario y ambiental. d) Se utiliza indebidamente y sin permiso instalaciones del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. e) Abusa de las instalaciones y la confianza del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. f) No existen comunicación alguna que indique que los desbordes debían prolongarse en tiempo seco. g) De acuerdo a lo indicado por el personal a cargo de la estación de bombeo número 4 del complejo Boca Barracas, se observan en la misma volcamientos provenientes del mencionado desborde, que produjeron el funcionamiento indebido de las bombas en tiempo seco y la salida de funcionamiento de las mismas en tiempo de lluvia, con el consiguiente perjuicio de inundaciones para los vecinos del lugar. h) También se aclara que existen quejas de los vecinos respecto de malos olores reflejando el desborde cloacal en tiempo seco y evidenciando sobrecargas en las instalaciones cloacales, momentos en que las mismas no reciben aporte de lluvia.

Que esencialmente el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha reclamado por la ocurrencia de descargas cloacales en el desborde de seguridad en cuestión, extendidas en tiempo seco, fuera del momento permitido por el mismo, es decir en momentos de condiciones meteorológicas extremas (lluvias fuertes y sudestadas importantes), sin que se le hubiere comunicado de esa situación y sus razones, aunque luego hayan sido cerradas.

Que por nota ETOSS N° 17541/109 se le señaló al Concesionario que: "Se deja aclarado que en el presente caso, se considera inaplicable la intimación previa que determina el ya citado numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, ya que nos encontramos frente a una infracción ya operada y concluida. En ese sentido, advertimos que el hecho que la constituye se ha agotado en sí mismo y no perdura en el tiempo, razón por la cual dicha intimación previa carecería de todo sentido."

Que, efectivamente, carecería de sentido tener que realizar una intimación previa para que el Concesionario comunique en forma previa al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES un volcamiento cloacal cuando el mismo ya se produjo, o que cese de producir tal volcamiento, cuando el mismo ya había cesado. O sea, que en el caso, los efectos del incumplimiento verificado por la conducta omisiva del concesionario no resultan susceptibles de ser subsanados.

Que el volcamiento fue señalado como indebido por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES porque se producía en condiciones climáticas normales y no se le había comunicado y, por ende no contaba con su autorización previa.

Que, además, en las sucesivas observaciones de volcamiento, el Concesionario se encontraba intimado por nota N° 2783/02 del DGOP - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a corregir a la brevedad lo denunciado.

Que habiéndose abierto y cerrado el desborde en cuestión, y solucionadas las "deficiencias estructurales de la compuerta", resulta aplicable al caso el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 272/03 emitido en el Expte. N° 12936/00, considerando que no puede exigirse el requisito de la intimación previa para evitar la continuidad de la infracción cuando la misma ya ha cesado en su producción.

Que en consecuencia corresponde rechazar tal argumento de la Concesionaria.

Que en el punto III de su descargo la Concesionaria considera improcedente se le apliquen sanciones pecuniarias por la falta ventilada en los presentes, frente a la situación de desequilibrio y distorsión de las condiciones del Contrato de Concesión derivadas fundamentalmente de las medidas adoptadas por la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561.

Que aduce que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que desde el punto de vista legal, corresponde señalar que el artículo 4° de la Resolución ex ME N° 308/02 indica que respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Decreto PEN N° 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS, procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el artículo 5° de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control, en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (conf. Decreto N° 311/03 del PEN).

Que el artículo 6° de la citada Resolución ex ME N° 308/02, indica que en el supuesto contemplado en el artículo precedente si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada la citada ex Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual, y que dicha norma establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que puede apreciarse de la lectura del descargo que la Concesionaria no invoca, y menos aún evidencia o demuestra razonablemente que los incumplimientos imputados se hayan producido en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561, y sus normas complementarias.

Que en otro orden, la infracción que se señalara a la Concesionaria, no es como pretende la misma una sanción por "información", sino que se trata de una desviación de los lineamientos de la Resolución ETOSS N° 88/00, que involucra tanto la falta de comunicación al Organismo con competencia sobre el conducto pluvial —que en este caso obraba como pedido de autorización para que dicha autoridad analizara si permitía o no el vuelco en tiempo seco—, y el hecho de haberse verificado dichos volcamientos sin contar con autorización y apartándose de los requisitos que establece la resolución mencionada para considerarlos "permisibles".

Que sus argumentos rondan en la necesidad de que en virtud de la instancia renegociadora abierta y de las "Consultas Amistosas" por ella encaradas en el marco de la Ley N° 24.100, no debe aplicársele multa o eventualmente tendrá que serle su importe compensado o bien suspendida su ejecución.

Que por lo expuesto corresponde rechazar el descargo presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. mediante Nota ENT N° 54584/03 y confirmar el incumplimiento analizado.

Que corresponde la aplicación de una sanción considerada en el art. 3° de la Resolución ETOSS N° 88/00.

Que salvo la referencia de los reclamos del personal a cargo de la Estación de Bombeo número 4 del complejo Boca Barracas, y de los vecinos por la emanación de olores desde el conducto pluvial afectado, no se tiene conocimiento de otros reclamos, ni que hubieren ocurrido consecuencias graves.

Que el incumplimiento señalado ha sido equiparado a las previsiones del numeral 13.10.4, octavo supuesto, del Contrato de Concesión modificado por Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que en el importe de la multa se han considerado las variaciones sufridas en los valores tarifarios y precios, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13.10.1 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93, modificado por la Resolución SRN y DS N° 601/99.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO de OBRAS y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para resolver en el presente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 inc. o) y del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (BO 30/6/92).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-) (numerales 13.10.10, 13.7 y 13.10.4, octavo supuesto del Contrato de Concesión modificado por la Resolución SRN y DS N° 601/99) por haber descargado líquidos cloacales al conducto pluvial que corre por la calle Gonçalvez Díaz, en el desborde de seguridad ubicado en la intersección de la Av. Iriarte y Gonçalvez Días de Capital Federal, en tiempo seco intermitentemente entre el 25-04-02 y 17-03-03 y sin haber comunicado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, violando los lineamientos fundamentales de la Resolución ETOSS N° 88/00.

ARTICULO 2° — Intimar A AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1° en la Tesorería del AREA ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95). Los intereses, si correspondieren se calcularán conforme a lo establecido a través de Resolución ETOSS N° 129/03.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — Dr. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 49/03.

e. 7/1 N° 436.526 v. 7/1/2004

MINISTERIO DE SALUD

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución N° 9486/2003

Bs. As., 30/12/2003

VISTO las Resoluciones N° 001/98 y N° 400/99 de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y,

CONSIDERANDO

Que las Resoluciones citadas en el VISTO establecen los Programas de Cobertura de Alta Complejidad y de Discapacidad a través de los cuales esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES financiará el pago de las prestaciones de alto impacto económico o que demanden una cobertura prolongada en el tiempo taxativamente enumeradas en la Resolución.

Que en atención al tiempo transcurrido desde su dictado y en base a la experiencia adquirida en la puesta en práctica de las mismas, se cree necesario reformular algunos procedimientos a fin de agilizar el trámite de la entrega de los subsidios o reintegros solicitados por los Agentes de Salud.

Que en este sentido se cree beneficioso crear un Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud a fin de disminuir los gastos y tramitaciones que los Agentes efectúan para certificar las firmas de sus autoridades en cada presentación de expedientes.

Que asimismo resulta conveniente normatizar las acciones que realizan los mandatarios, apoderados o representantes de los Agentes del Seguro de Salud por ante esta Administración.

Que es oportuno establecer pautas que regulen las cesiones de los derechos de cobro que pudieren tener los Agentes del Seguro de Salud por solicitudes de subsidios presentados ante esta Administración.

Que todas estas acciones emprendidas permitirán un mejoramiento cabal en la tramitación de las solicitudes de apoyos financieros.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase el Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud el que funcionará en el Area de Mesa de Entradas conforme los términos establecidos en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — Créase el Registro de Firma de Mandatarios de Agentes del Seguro de Salud el que funcionará en el Area de Mesa de Entradas conforme los términos establecidos en el Anexo II de la presente.

ARTICULO 3° — Establécese que los mandatarios, apoderados y/o representantes de los Agentes del Seguro de Salud que no se encuentren inscriptos en el Registro creado por el artículo 2° de la presente, no podrán notificarse de ningún acto administrativo ni dar impulso a los trámites iniciados ante esta Administración.

ARTICULO 4° — Apruébanse los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar los Agentes de Salud en las cesiones de derechos de cobro de subsidios que pudieren tener a su favor en esta Administración, que como Anexo III pasa a formar parte de la presente.

ARTICULO 5° — Las normas que por la presente se aprueban pasarán a formar parte de la Resolución N° 001/98 – APE y N° 400/99 – APE.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Lic. EUGENIO DANIEL ZANARINI, Interventor, Adm. de Programas Especiales.

ANEXO I

REGISTRO DE FIRMA DE AUTORIDADES y REPRESENTANTES LEGALES

En el ámbito del Area de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES funcionará el Registro de Firma de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud de conformidad con los siguientes términos y condiciones.

1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de esta Administración una Nota solicitando la certificación de las firmas de sus autoridades y/o representantes legales de los mismos.

2.- La presentación efectuada deberá contener:

2.a.- Copia del Acta de Elección de Autoridades.

2.b.- Copia certificada del Certificado de Autoridades expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

2.c.- Declaración Jurada de la autoridad máxima del Agente del Seguro de Salud por la que manifieste que la documentación adjunta es copia fiel de sus originales y que el mandato se encuentra vigente. La firma impresa en dicha declaración deberá estar certificada por escribano o autoridad bancaria.

2.1.- Para el caso de registro de firmas de representantes legales se deberá presentar, además de la documentación establecida en el punto 2), la siguiente:

2.1.a.- Copia certificada del poder conferido al apoderado con facultades para representar al Agente de Salud ante la Administración Pública Nacional y/o la Administración de Programas Especiales.

3.- La documentación presentada por el Agente del Seguro de Salud, quedará en poder de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de esta Administración integrando el Registro de Firmas de Autoridades y Representantes Legales de los Agentes del Seguro de Salud.

4.- A efectos de tener por registrada las firmas, las autoridades denunciadas deberán presentarse ante el Registro de Firmas de Autoridades y Representantes Legales a efectuar la rúbrica en el Libro que al efecto lleve dicho Registro, notificándose, en ese mismo acto del número del Libro y Folio donde se encuentran registradas la firmas respectivas.

5.- La individualización del número del Libro y Folio deberá constar debajo de la firma de la autoridad o representante legal, en cada presentación que efectúe el Agente de Salud.

6.- La vigencia de la registración estará dada por el Certificado de Autoridades emitido por la Superintendencia de Servicios de Salud. Vencido el mismo, el Agente del Seguro de Salud deberá efectuar nuevamente los trámites a efectos de presentar a las nuevas autoridades de la Entidad.

7.- En caso de cesar la representación legal de alguna de las autoridades presentadas, por renuncia, por muerte o revocación del mandato, se deberá notificar fehacientemente dicha situación a esta Administración en un plazo no mayor de diez (10) días a los fines de dar de baja en el Registro los datos allí consignados. La falta de notificación no será eximente de responsabilidad para el Agente del Seguro de Salud.

ANEXO II

REQUISITOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DE LOS MANDATARIOS DE LOS AGENTES DEL SEGURO

En el ámbito del Area de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES funcionará el Registro de Mandatarios de los Agentes de Salud de conformidad con los siguientes términos y condiciones.

1.- Podrán ser mandatarios de los Agentes de Salud sólo aquellas personas que acrediten ser miembros de la comisión directiva, empleados o representantes legales del Agente del Seguro de Salud a quien representan.

Aquellos Agentes del Seguro de Salud que tengan su sede en el interior del país sin poseer delegaciones en la Ciudad de Buenos Aires o el Conurbano Bonaerense, podrán designar un gestor conforme el procedimiento que se menciona más adelante.

2.- La ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES no dará curso a notificaciones en caso que la persona que se presente no acredite estar en el Registro mencionado en el encabezado.

3.- A efectos de ingresar al Registro de Mandatarios, los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar la siguiente documentación:

3.1) Apellido y nombre completo;

3.2) Documento Nacional de Identidad;

3.3) Cargo que ocupa en la Entidad o categoría laboral del mismo;

3.4) En caso que el mandatario sea miembro de la comisión directiva deberá adjuntar copia certificada del Acta de Elección de Autoridades. En caso que el mandatario sea empleado de la Entidad deberá adjuntar un certificado de empleo, en el que deberá constar el número de CUIL, el cargo y la fecha de ingreso del mandatario.

En caso que el mandatario sea representante legal de la Entidad deberá adjuntar copia certificada del poder correspondiente.

3.5) Nota del mandatario aceptando expresamente la tarea encomendada. La firma allí impresa deberá estar certificada por escribano público o entidad bancaria.

3.6) Nota de la máxima autoridad del Agente de Salud autorizando al mandatario a compulsar los expedientes, retirar copias, notificarse de los actos administrativos que se dicten y cualquier diligencia administrativa tendiente a agilizar la tramitación del expediente. En la nota deberá constar que las notificaciones que sean efectuadas al mandatario comprometerán al Agente del Seguro de Salud desde el mismo momento en que el mismo se notifica.

3.7) Aquellos Agentes del Seguro de Salud del interior del país que no tengan delegaciones en la Ciudad de Buenos Aires o el Conurbano Bonaerense, podrán designar gestores a los mismos efectos que los enunciados en el punto 3.6). Para ello deberán presentar:

3.7.a) Testimonio de poder especial otorgado por el Agente del Seguro de Salud al mandatario, apoderado, gestor o representante por instrumento público, acreditando la calidad invocada.

3.7.b) Nota firmada por la autoridad máxima del Agente de Salud autorizando a las personas designadas a notificarse de cuestiones de mero trámite o toma de vista de las actuaciones iniciadas. En dicha autorización deberán constar los siguientes datos: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio real y constituido y carácter en que se presentan.

3.8) En las presentaciones precedentemente mencionadas la firma deberá ser autenticada por un Banco o escribano público por una única vez a los efectos de quedar registrada ante este Organismo.

En caso de cesar la representación invocada, por revocación del poder, por renuncia, por muerte o inhabilidad del mandatario se deberá notificar fehacientemente a esta Administración en un plazo no mayor a las setenta y dos (72) horas a los fines de dar de baja en el Registro los datos allí consignados. La falta de notificación no será eximente de responsabilidad para el Agente del Seguro de Salud.

4.- A los efectos de registrar por única vez los datos mencionados precedentemente se incorporarán los poderes correspondientes indicando el número de RNOS, nombre de la Obra Social, nombre y apellido del representante o persona autorizada, número de Documento Nacional de Identidad, registro de firma, Tomo y Folio del libro en que se encuentra registrada la firma y fecha de dicho registro.

La individualización del número del Libro y Folio en que se encuentra registrada la firma deberá constar debajo de la firma del mandatario en cada trámite que se inicie ante este Organismo.

ANEXO III

CESION DE DERECHOS DE COBRO

Los Agentes del Seguro de Salud que decidan efectuar cesiones de derechos que pudieren tener a su favor para el cobro de los subsidios solicitados ante esta Administración a un prestador o proveedor, deberán tener especialmente en cuenta que:

-Sólo podrán ceder sus derechos de cobro al prestador y/o proveedor que realice o haya realizado efectivamente la prestación o provisión del insumo.

-La cesión de créditos podrá ser total o parcial dependiendo de la incidencia que haya tenido el prestador y/o proveedor en la práctica para la cual se ha solicitado el subsidio.

La cesión deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado con certificación de firmas ante escribano público.

A fin de producir efectos ante esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, el Agente del Seguro de Salud deberá iniciar un expediente adjuntando la siguiente documentación:

a. Nota suscripta por la máxima autoridad del Agente del Seguro de Salud notificando la cesión correspondiente, la que deberá contener el nombre de la firma cesionaria y la vigencia de la cesión.

b. En la Nota reconocerá que el otorgamiento del apoyo financiero solicitado no es obligatorio para la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES toda vez que el otorgamiento dependerá de las disponibilidades presupuestarias y razones de mérito, oportunidad y conveniencia y siempre y cuando el Agente del Seguro de Salud haya completado las condiciones para su otorgamiento.

c. Asimismo declarará expresamente que la cesión efectuada no implica la voluntad de exonerarse de sus obligaciones de pago, subsistiendo su responsabilidad directa hasta tanto esta Administración ejecute los fondos correspondientes.

d. Acta de cesión de derechos celebrada con el prestador.

e. Copia certificada por escribano público del contrato principal de prestación o provisión de insumos o la factura correspondiente en los casos de prácticas quirúrgicas o provisión de insumos sin contrato.

f. En caso de existir relación contractual, deberá presentar la aprobación del contrato principal por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD o, en su defecto, constancia de presentación para su aprobación.

Aprobada el Acta de Cesión por el Area de Asesoría Jurídica de esta Administración, el cesionario deberá abrir una cuenta corriente en los términos y condiciones establecidos por la Disposición Conjunta N° 21 – CGN y N° 10 – TGN, para lo cual deberá retirar los Formularios correspondientes por ante el Sector CONPRE de la Gerencia de Control de Gestión de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Hasta tanto el cesionario no efectúe los trámites correspondientes para obtener la cuenta corriente de una Entidad Bancaria adherida al Sistema de Cuenta Unica del Tesoro, esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES no ejecutará ningún pago sobre los Expedientes cesionados.

e. 7/1 N° 436.669 v. 7/1/2004



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores CARREÑO Carlos Alberto (C.I.P.F. N° 5.866.756), PIAZZOLI Juan Alberto (L.E. N° 5.212.944) y WEISMAN Eduardo (L.E. N° 7.603.650) que se ha dispuesto, por auto del 17.05.00, el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 607 —Expediente N° 100.576/84— que se les instruye por su actuación en Cenfi Caja de Crédito Cooperativa Limitada (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "602", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Mes enero 2004, Feria Sumarial. Publíquese por tres días.

e. 6/1 N° 436.374 v. 8/1/2004

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

A.N.M.A.T.

Disposición N° 6917/2003

Bs. As., 23/12/2003

VISTO los Decretos n° 1490/92 y n° 197/02, la Resolución Conjunta n° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y n° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta n° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y n° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), la Disposición A.N.M.A.T. n° 2212/02, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución Conjunta n° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y n° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta n° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y n° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2° del Decreto n° 150/92 devengará un arancel anual de $ 1.000.-, que se hará efectivo por año vencido.

Que el artículo 8°, inc. m) del Decreto n° 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que de la competencia conferida se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que se hace necesario establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas.

Que por Disposición A.N.M.A.T. n° 2212/02 se adecuaron los montos de los aranceles por el mantenimiento anual de certificados en el Registro de Especialidades Medicinales correspondientes a productos comercializados a través de su venta directa al público y a productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud.

Que en consecuencia se hace necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 2002.

Que la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos n° 1490/92 y n° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — El arancel correspondiente al año 2002 fijado por la Resolución Conjunta n° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y n° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto ordenado Resolución Conjunta n° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y n° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y adecuada por la Disposición A.N.M.A.T. 2212/02, para el mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales de productos comercializados a través de su venta directa al público, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de enero de 2004.

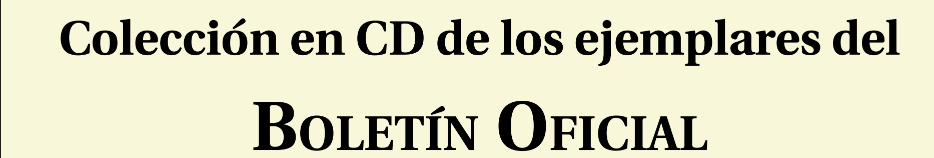
ARTICULO 2° — El arancel correspondiente al año 2002 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados exclusivamente para organismos públicos de salud, adecuado por Disposición A.N.M.A.T. n° 2212/02, deberá abonarse entre los días 15 y 20 de enero de 2004.

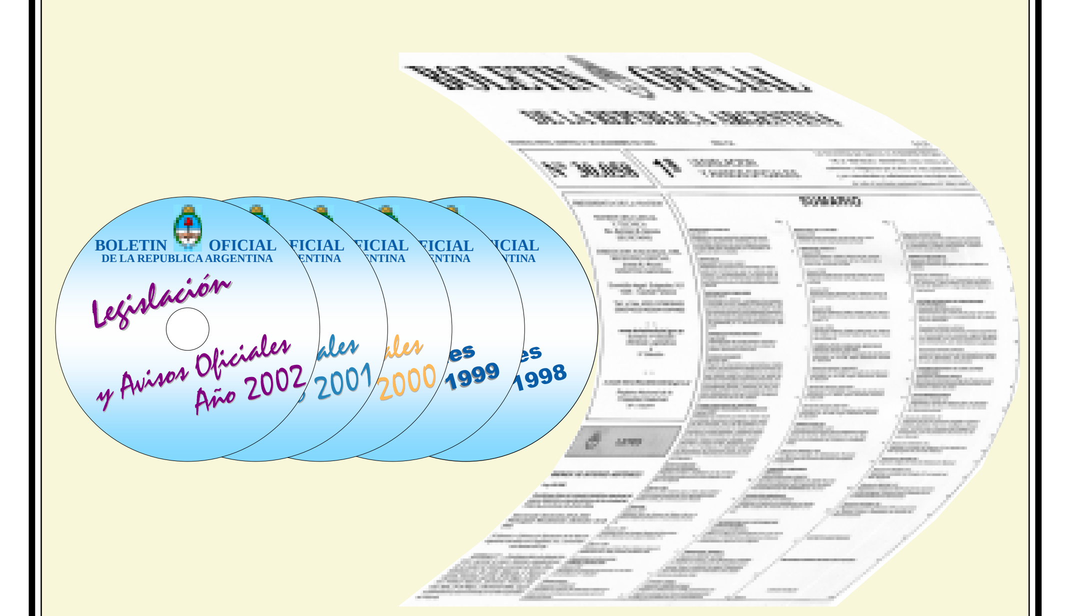
ARTICULO 3° — Siempre que el monto a pagar supere los $ 5.000.- (pesos cinco mil) los laboratorios podrán acceder a un plan de pago de cinco cuotas mensuales, con vencimiento la primera entre los días 15 y 20 de enero de 2004 y las restantes los días 15 de los meses subsiguientes. Las cuotas constituirán cada una el 20% del importe a abonar.

ARTICULO 4° — El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley n° 16.463 y el Decreto ° 341/92.

ARTICULO 5° — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda; notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVel, CAPGEN y CAPROFAC. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 6/1 N° 436.506 v. 7/1/2004



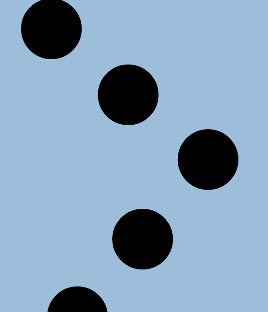


1ª Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Usted podrá adquirirlos en:

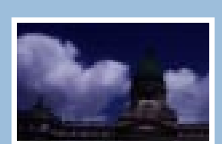
* Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tel.: 4322-4056 - de 11,30 a 16,00 horas.
* Corrientes 1441 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tel.: 4379-8700 - de 09,00 a 13,30 horas.

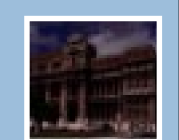


la información **oficial, obligatoria**

y de rápido acceso







El Diario en Internet:



Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

Tercera Sección:

Contrataciones.



www.boletinoficial.gov.ar